

FORMALISMO Y REALISMO: LA DEMANDA BOLIVIANA POR UN ACCESO SOBERANO AL OCÉANO PACÍFICO ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA (CIJ) EN PERSPECTIVA HISTÓRICA Y JURÍDICA

FORMALISM AND REALISM: THE BOLIVIAN DEMAND FOR A SOVEREIGN ACCESS TO THE PACIFIC OCEAN BEFORE THE INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE (ICJ) IN A HISTORICAL AND LEGAL PERSPECTIVE

Autor: Mijhail Pavel Pardo Lafuente¹

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto examinar la intrincada relación político-jurídica desarrollada entre Bolivia y Chile en torno la demanda boliviana por un acceso soberano al océano Pacífico. Así, a través de un análisis histórico-jurídico, esta investigación resume la heterogénea y a veces ambivalente línea de acción que adoptó la diplomacia boliviana para recuperar su otrora cualidad marítima en el ámbito bilateral, trilateral y multilateral. Paralelamente, el presente estudio también demuestra cómo, a partir del lenguaje empleado en determinados documentos y declaraciones intercambiadas a

1) Miembro del Instituto de Estudios Internacionales (IDEI), Cochabamba, Bolivia. Abogado. Máster en Derecho y Negocios Internacionales por la Universidad Europea del Atlántico. Correo electrónico: mijhailpavel49@gmail.com. Código ORCID: 0000-0003-4210-349X.

lo largo de su práctica diplomática, ambos Estados configuraron un acuerdo jurídico para negociar una solución concertada al denominado “Problema Marítimo” boliviano que, toda vez judicializado ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ) el año 2013, no pudo ser significado en términos vinculantes debido al modelo restrictivo de interpretación aplicado por este tribunal. Finalmente, a pesar de la derrota judicial obtenida por Bolivia en La Haya el 2018, esta investigación subraya la trascendencia político-diplomática del diferendo boliviano-chileno en su actual dimensión, sus oportunidades y riesgos, así como la necesidad de establecer una nueva dinámica bilateral capaz de conciliar la reintegración marítima boliviana con las nuevas formas de integración regional que exige el siglo XXI.

CONTENIDO

1. PROLEGÓMENO; 2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE RELEVANCIA JURÍDICA; 2.1. Los tratados provisionales de paz de 1883 y 1884; 2.2. Los Tratados de 1895; 2.3. La inestabilidad política como punto de bifurcación en el Problema Marítimo boliviano; 2.3.1. Desarrollo de la política revisionista en el ámbito multilateral (1920-1921); 2.3.2. Desarrollo de la política revisionista en el ámbito bilateral (1923); 3. LA REINTEGRACIÓN MARÍTIMA BOLIVIANA COMO PUNTO DE INFLEXIÓN PRACTICISTA; 3.1. El intercambio de Notas de 1950 y la aproximación formalista de la Corte como método de verificación normativa (law ascertainment); 3.2. El Memorándum Trucco de 1961 y el “eslabón perdido” del acuerdo jurídico de negociar; 3.3. El proceso de Charaña (1975-1978) y el papel del lenguaje jurídico en la formación de tratados internacionales; 4. PUNTO DE INERCIA SOBERANISTA: EL REALISMO PRAGMÁTICO-COMERCIAL EN LA POLÍTICA MARÍTIMA BOLIVIANA; 5. LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA (CIJ) EN EL CASO RELATIVO A LA OBLIGACIÓN DE NEGOCIAR UN ACCESO AL OCÉANO PACÍFICO (2018); 6. A MANERA DE CONCLUSIÓN: HACIA UN REPLANTEAMIENTO DE LA POLÍTICA EXTERIOR MARÍTIMA BOLIVIANA.

Palabras clave: Tratado de Paz y Amistad de 1904, acceso soberano al mar, acuerdos jurídicamente vinculantes, lenguaje, actos unilaterales de los Estados, formalismo, law ascertainment, realismo, política exterior marítima.

ABSTRACT

The purpose of this paper is to examine the intricate political-legal relation developed between Bolivia and Chile around the Bolivian demand for sovereign access to the Pacific Ocean. Thus, through a historical-legal analysis, this research summarizes the heterogeneous and sometimes ambivalent line of action that Bolivian diplomacy adopted to recover its former maritime quality in the bilateral, trilateral and multilateral spheres. At the same time, this study also shows how, based on the language used in certain documents and statements exchanged throughout their diplomatic practice, both States formed a legal agreement to negotiate a concerted solution to the so-called Bolivian “Maritime Problem” that, once judicialized before the International Court of Justice (ICJ) in 2013, it could not be meaning in binding terms due to the restrictive model of interpretation applied by this court. Finally, despite the judicial defeat obtained by Bolivia in The Hague in 2018, this research highlights the political-diplomatic significance of the Bolivian-Chilean dispute in its current dimension, its

opportunities and risks, as well as the need to establish a new bilateral dynamic capable of reconciling the Bolivian maritime reintegration with the new forms of regional integration that the 21st century demands.

CONTENT

1. PREFACE; 2. HISTORICAL BACKGROUND OF LEGAL RELEVANCE; 2.1. THE PROVISIONAL PEACE TREATIES OF 1883 AND 1884; 2.2. *The Treaties of 1895*; 2.3. *Political instability as a bifurcation point in the Bolivian Maritime Problem*; 2.3.1. *Development of the revisionist policy in the multilateral sphere (1920-1921)*; 2.3.2. *Development of the revisionist policy in the bilateral sphere (1923)*; 3. BOLIVIAN MARITIME REINTEGRATION AS A PRACTICAL TURNING POINT; 3.1. *The 1950 Exchange of Notes and the Court's formalist approach as a method of normative verification (law ascertainment)*; 3.2. *The Trucco Memorandum of 1961 and the "missing link" of the legal agreement to negotiate*; 3.3. *The Charaña process (1975-1978) and the role of legal language in the creation of international treaties*; 4. SOVEREIGN POINT OF INERTIA: THE PRAGMATIC-COMMERCIAL REALISM IN BOLIVIAN MARITIME POLICY; 5. THE JUDGMENT OF THE INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE (ICJ) IN THE CASE OF THE OBLIGATION TO NEGOTIATE ACCESS TO THE PACIFIC OCEAN (2018); 6. BY WAY OF CONCLUSION: TOWARDS A RETHINKING OF BOLIVIAN MARITIME FOREIGN POLICY.

Keyword: *Peace and Friendship Treaty of 1904, sovereign access to the sea, legally binding agreements, language, unilateral acts of States, formalism, law ascertainment, realism, maritime foreign policy.*

1. PROLEGÓMENO

La relación bilateral entre Bolivia y Chile ha estado signada, durante más de un siglo, por una marcada agenda de intercambios y negociaciones diplomáticas destinadas a identificar una solución adecuada al enclaustramiento geográfico boliviano, cuyo origen se remonta a la denominada Guerra del Pacífico de 1879 y, a *fortiori*, al Tratado de Paz y Amistad de 1904 (en adelante "el Tratado de 1904"). De hecho, las secuelas geopolíticas que trajo consigo esta confrontación bélica al suroeste del continente americano, no solo cercenaron la única vía de acceso marítimo del Estado boliviano al Pacífico, sino que, además, configuraron una cadena de pulsiones *psico-identitarias* subyacentes en el aparato discursivo

de ambas naciones –principalmente en Bolivia–, merced de un conflicto de larga data que no ha encontrado vestigio alguno de solución en 142 años de enrevesado tratamiento.

Este escenario, caracterizado por interacciones político-simbólicas, tuvo su última faceta de ebullición el año 2013 con la presentación boliviana de una demanda judicial ante la Corte Internacional de Justicia (en adelante "la Corte" o "la CIJ") en torno a la existencia de una supuesta *obligación de negociar* –a cargo de Chile– un acceso soberano al Océano Pacífico en favor de Bolivia. Iniciado el proceso judicial, Chile interpuso una *Excepción Preliminar* en contra de la competencia de la Corte, cuya resolución delimitó, en contenido y alcance, el objeto de la con-

Iniciada la conflagración trilateral en 1879, el Estado chileno impulsó, bajo el pharus de la denominada “política boliviana”

troversia sobre el que se pronunciaría ulteriormente, a saber, la existencia de una obligación de negociar (sin acreditarse un resultado predeterminado) y, de ser el caso, el supuesto incumplimiento de ésta por parte de Chile.

Una vez desarrollada la fase escrita en el procedimiento principal, y consumadas las audiencias orales por ambas Partes, la Corte desestimó –por 12 votos contra 3– la petición del Demandante al concluir que la extensa “historia de diálogos, intercambios y negociaciones encaminadas a identificar una solución adecuada a la situación de mediterraneidad boliviana” (2018: párr. 175. Traducción del autor), no podía cristalizar una obligación jurídica de negociar –imputable al Estado chileno– un acuerdo destinado a otorgar un acceso plenamente soberano al océano Pacífico en favor de Bolivia. Esta decisión, cuestionable desde la propia dimensión (hiper)formalista a la que se adscribe el *dictum* de la CIJ, conlleva, en esencia, la finalización de un procedimiento judicial, quedando incólume el conflicto de fondo relativo a la “reivindicación marítima” boliviana, como se desprende de los tér-

minos empleados en el párrafo 176 de la Sentencia de fondo.

Esta perspectiva, como se analizará más adelante, ha sido refrendada no solo por diversos *iuspublicistas* en la materia, sino también –y más importante aún– por la propia Declaración (anexa al Fallo) del ex presidente de la CIJ, Abdulqawi Ahmed Yusuf, quien sostuvo que: “Es posible, como es el caso aquí, que la Corte pueda rechazar la reparación solicitada por un aplicante porque no está suficientemente fundada en derecho. Esto puede satisfacer la función judicial de la Corte, pero no puede poner fin a las cuestiones que dividen a las Partes o eliminar todas las incertidumbres que afectan sus relaciones” (2018: párr. 8. Traducción del autor); agregando a continuación que: “En tales circunstancias, no es inapropiado que la Corte *llame la atención* de las Partes sobre la posibilidad de explorar o seguir explorando otras vías para la solución de su disputa en aras de la paz y la armonía entre ellas” (2018: párr. 8. Traducción del autor).

En ese sentido, el presente trabajo pretende explorar dos periodos de estudio inter-temporales. En una primera etapa, se emplea un enfoque histórico-jurídico que comprende, *grosso modo*, las acciones bilaterales desarrolladas entre la Guerra del Pacífico de 1879 hasta la judicialización del “Problema Marítimo” boliviano en abril del año 2013; en particular, esta sección pone énfasis en la dimensión jurídica de los intercambios diplomáticos efectuados entre 1950 y 1975 respectivamente. En una segunda etapa, se ha optado por una metodología *jurídico-descriptiva*, cuyo principal objetivo reside en evaluar el razonamiento “rígidamente formalista” (González, 2019: 75-99) que trasunta en el contenido de la Sentencia de Fondo emitida por la Corte el año 2018. La interrelación de estas metodologías de

estudio se funda a partir de la adopción de una narrativa crítica (a modo de gesto emancipatorio respecto de los discursos “oficialistas” prevalentes en Bolivia y Chile) que presentan, de modo transversal, todas las secciones del presente trabajo.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE RELEVANCIA JURÍDICA

2.1. Los acuerdos provisionales de paz de 1883 y 1884

Iniciada la conflagración trilateral en 1879, el Estado chileno impulsó, bajo el *pharus* de la denominada “política boliviana”, una serie de acercamientos con diversos gobiernos de Bolivia con la finalidad de: (a) quebrar la alianza militar boliviano-peruana para asegurar un éxito en la guerra contra estos dos países y; (b) neutralizar el “mayor peligro externo que Chile visualizó desde 1879 hasta fines del siglo XIX” (Concha, 2011: 32 y 33), esto es, un conflicto armado con la República Argentina. Ambos objetivos orientaron – de forma consustancial– la ejecución de este programa, cuyo desarrollo estuvo circunscrito a un intervalo de aproximadamente 20 años.

Así, durante la primera etapa de aproximación con Bolivia (1879-1883), el gobierno chileno de Aníbal Pinto logró materializar, después de una compleja negociación bilateral, uno de los propósitos antes descritos al suscribir finalmente con Argentina el Tratado de Límites de

23 de julio de 1881. De esa manera Chile anulaba, por un lado, la posible intervención de ese país en el conflicto armado desarrollado al extremo norte de su territorio y, por otro, concentraba su atención en “obtener la posesión de los ricos territorios de Atacama [Bolivia] y Tarapacá [Perú], sin existir elementos externos que dificultaran dicho objetivo” (Concha, 2011: 54). Para ello, el gobierno de Pinto debía eliminar *ex ante* la coalición peruano-boliviana (surgida a raíz del Tratado de Alianza Defensiva de 1873²), asegurando *ex post* –a través de un título jurídico con el que aún no contaba– el dominio territorial y perpetuo sobre Tarapacá, no solamente por los ingentes recursos que le reportaba esta determinación en el plano económico y militar, sino también porque, a través de la misma, Chile expandía su proyección geográfica hacia el norte, específicamente sobre las provincias peruanas de Tacna y Arica, cuya eventual obtención le serviría “como moneda de cambio” con Bolivia (Concha, 2011: 63) para la cesión de su espacio costero (i.e. Departamento del Litoral).

No obstante, las gestiones confidenciales para llevar a efecto esta determinación no tuvieron el resultado esperado por Chile debido a que el gobierno boliviano a cargo del General Narciso Campero (sucesor del depuesto Hilarión Daza³) rechazaba la idea de omitir al Perú en cualquier solución diplomática a la contienda bélica. Es así que, en octubre de 1883, el gobierno del ex Ministro de Exteriores

-
- 2) Suscrito el Pacto (secreto) de Alianza entre Perú y Bolivia en 1873, la República Argentina estuvo a punto de adherirse al mismo a través de una resolución de su Cámara de Diputados. Sin embargo, la Cámara de Senadores terminó por rechazar esta posibilidad un año más tarde, en 1874.
 - 3) Hilarión Daza Groselle, militar y político boliviano, fue el décimo noveno presidente de la República de Bolivia. Hacia el final de su mandato –asumido inicialmente a través un golpe de Estado y legitimado más tarde por una Asamblea Constituyente “hecha a la medida”– tuvo lugar la Guerra del Pacífico de 1879, siendo derrocado por una cúpula militar en diciembre de ese mismo año debido al descontento que había generado en la población boliviana el curso del conflicto armado

Bolivia resolvió suscribir con Chile el denominado Pacto de Tregua, a cuyo efecto este último reivindicaba de facto el espacio geográfico ubicado al sur del paralelo 23°

chileno, Domingo Santa María, optó por negociar directamente con el General Iglesias (caudillo peruano reconocido por La Moneda como el legítimo presidente del Perú), suscribiéndose al efecto el *Tratado de Paz y Amistad* de 20 de octubre 1883 (conocido también como el “Tratado de Ancón”), instrumento mediante el cual Perú cedía a Chile *in perpetuum* el territorio de Tarapacá. Así, de acuerdo con el art. 3 del citado instrumento, las provincias de Tacna y Arica continuarían bajo la *administración provisional* de Chile –sujeto a la legislación y autoridades de este país– por el plazo de diez años, a cuyo término se llevaría a cabo un plebiscito que definiría la suerte de ambas provincias.

Frente a este escenario, y ante la posibilidad de una “nueva campaña militar” (Querejazu, 2009, p. 505), en abril de 1884, Bolivia resolvió suscribir con Chile el denominado *Pacto de Tregua*, a cuyo efecto este último *reivindicaba de facto* el espacio geográfico ubicado al sur del paralelo 23° (no contemplado expresamente por este instrumento), y adquiriría de iure “un régimen de *supremacía territorial* sin soberanía entre ese punto y

el río Loa” (Bórquez y Sáez, 2016: 19), a la espera de la celebración de un tratado definitivo con Bolivia. El fundamento de la primera resolución se apoyaba, de una parte, en la abrogación del Tratado de Límites de 1874 decretada unilateralmente por Chile como “sanción de ineficacia” (Bórquez y Sáez, 2016: 34) frente al incumplimiento boliviano de una de sus cláusulas y, de otra, en la supuesta cesión condicional (Lira, 2014: 147) que habría efectuado la República chilena en favor del Estado boliviano a raíz de la adopción de este instrumento (que había reemplazado jurídicamente al Tratado de Límites de 1866). Empero, como lo indicara oportunamente el historiador Julio César Valdés (1900):

“(…) después de larga y tenaz discusión de límites con Chile, convino en las estipulaciones del Tratado de 1866, *renunciando los derechos que, fundada en buenos títulos*, tenía sobre el territorio disputado y acordó celebrar aquel Tratado para zanjar definitiva e irrevocablemente la cuestión de límites, fijando como línea divisoria entre ambas repúblicas el paralelo 24 de latitud sur, que ese límite fue respetado como invariable y fijó en el convenio de 5 de noviembre de 1872, aprobado por Chile, y en el Tratado de 1874 que declara que el paralelo del grado 24, desde el mar hasta la cordillera de los Andes, en el ‘divortia aquarum’, es el límite entre las Repúblicas de Chile y Bolivia; que ni en estos solemnes documentos ni en otros de la Cancillería de Chile, se expresa, ni siquiera indirectamente, que esta nación *cedió territorio alguno a Bolivia* ni que ésta aceptó tal cesión; que todos los arreglos que se han tramitado y concluido con Chile, han tenido por base una *mutua renuncia* por parte de los derechos alegados, a fin de conseguir la paz y establecer sobre

bases duraderas la amistad y las relaciones de los dos países (sic)". (p. 13. Énfasis añadido)

Por tanto, al no existir una cesión territorial propiamente dicha, sino una *mutua renuncia* reconocida por ambos Estados en el Tratado de 1866 –que había fijado el paralelo 24° como límite fronterizo “desde el mar hasta la Cordillera de los Andes en el *divortia aquarum*” (Tellez, 1989: 227)– la *reincorporación chilena* de la zona geográfica ubicada al sur del paralelo 23° carecía de fundamento jurídico. Más aun, la administración provisoria que gozaba Chile por mandato del Pacto de 1884, debía comprender, en esencia, los territorios situados entre los paralelos 24° y 21° de latitud sur, puesto que la línea demarcatoria –nacida en el Tratado de 1866 y confirmada después en el Tratado de 1874– trascendía la vigencia del instrumento a través del cual fue definido. Esto se explica ya que, a diferencia de otros tratados de cesión, el Tratado de 1874 revestía una naturaleza limítrofe en sentido estricto, por lo que, independientemente de su “abrogación”, el límite establecido en el instrumento apenas señalado “sobrevivía” a éste (Lauterpacht, *et. al.*, 2002: párr. 291).

A pesar de este episódico contexto –incluso bajo el prisma el Derecho internacional de la época– la *anexión ilegal* efectuada por Chile en 1884 terminó por legitimarse, años más tarde, en mérito a la suscripción del *Acta Aclaratoria del Tratado de Paz y Amistad entre Chile y Bolivia* de 15 de noviembre de 1904 (Lira, 2014: 149), acuerdo complementario al instrumento principal mediante el cual el Estado boliviano reconocía “el dominio absoluto y perpetuo de Chile en el territorio situado entre los paralelos 23 y 24 de latitud meridional, desde el mar hasta el actual deslinde con la República Argentina”. Dicha Acta fue ratificada por

las representaciones de ambos países en Santiago el 16 de abril de 1907, y promulgada ulteriormente por Chile el 6 de mayo del mismo año (M. RR.EE. de Chile, 1977: 119-120).

2.2. Los Tratados de 1895

Hacia 1891, el gobierno de La Moneda decidió reanudar su política de acercamiento con Bolivia debido a que, una vez más, el factor Argentina (*leitmotiv de la política boliviana*) amenazaba con desestabilizar la integridad territorial de Chile, país al que el gobierno de La Plata consideraba –luego de consolidada su victoria militar en la Guerra del Pacífico– como un rival por la “hegemonía americana” (Concha y Garay, 2013: 63). Frente a este complejo escenario y culminada la guerra civil chilena, la nueva administración del presidente Jorge Montt, propuso al gobierno boliviano de Mariano Baptista la celebración de un conjunto de acuerdos que resolvieran definitivamente la situación limítrofe entre ambos Estados.

De ese modo, en mayo de 1895, Bolivia y Chile suscribieron tres instrumentos bilaterales, a saber: 1) el Tratado de Paz y Amistad (por el que Bolivia cedía a Chile su Litoral); 2) el Tratado de Transferencia de Territorio (por el que Chile se “obligaba a emplear todos los recursos legales dentro del marco del Tratado de Ancón [de 1883], o mediante una negociación directa con el Perú, para adquirir Tacna y Arica con el solo propósito de transferirlos a Bolivia” [Andaluz, 2002: 117]); y finalmente, 3) el Tratado de Comercio. La satisfacción de la promesa unilateral inscrita en el art. 1 del segundo instrumento apenas descrito –que comportaba “una manifestación en firme de cumplir una prestación de dar” (Andaluz, 2002: 116)– estaba supeditada a una cláusula condicional al tratarse de “derechos aun en litigio entre Chile y Perú” (Torrico, 1896:

Un Memorándum diplomático en el que propuso, una vez más, la transferencia de los territorios de Tacna y Arica

85), por lo que, subsidiariamente, el art. 4 del citado instrumento explicitaba que, de no adquirirse las provincias peruanas, el primero se *comprometía* a ceder en favor de Bolivia la caleta Vitor u otra análoga hasta la quebrada de Camarones.

Meses más tarde, el 9 de diciembre de 1895, ambos países suscribieron un *Protocolo Adicional* a los instrumentos principales, cuyo artículo primero establecía que, tanto el Tratado de Paz y Amistad de 1895 como el Tratado de Transferencia de Territorio de ese año, constituían “un todo indivisible y de estipulaciones recíprocas” (Crespo, 1976: 51). Adicionalmente, el artículo segundo de este Convenio estipulaba una *condición suspensiva* respecto de la posesión inmediata sobre el Litoral boliviano al estipular que su entrega definitiva “quedaría *sin efecto* si Chile, en el término de dos años, no entregaba un puerto a Bolivia en la costa del Pacífico” (Crespo, 1976: 51. Énfasis agregado). Posteriormente, el 30 de abril de 1896, ambos países signaron un *Protocolo Explicativo* (el 4° hasta ese momento) al Protocolo Adicional, postergando de ese modo la ratificación de los tratados originales.

Correlativamente, mediante el intercambio de Notas de 29 y 30 de abril de ese año, Chile y Bolivia acordaron que “la falta de ratificación por los Congresos de ambos Estados de los dos últimos de esos

cuatro protocolos, haría completamente ineficaces (“*wholly without effect*”) a los tres Tratados de 1895” (Contramemoria de Chile [en adelante CMC], 2016: párr. 2.4. Traducción del autor). Ante las complejas discusiones que emergieron en los parlamentos boliviano y chileno en torno al contenido y aplicación de los protocolos complementarios, ninguno de los tratados originales cobró vigor. La razón de este hecho se debe a que, “por una parte, el Congreso boliviano no aprobó el cuarto protocolo referente a los créditos, y por la otra (...) el Congreso chileno no aprobó el quinto protocolo que se refería a la indivisibilidad de los dos protocolos referentes a la transferencia de territorios y el restablecimiento de la paz” (Gumucio, 2005: 141). Este extremo, como se verá más adelante, sería ratificado oficialmente por Bolivia a la luz de las Notas reversales de 1950, y jurídicamente por ambos Estados en el curso del procedimiento contencioso instalado ante la CIJ el año 2013.

Años más tarde, con la suscripción del Tratado de 1904 y la cesión definitiva del Litoral boliviano en favor de Chile, el entonces Ministro de Exteriores de Bolivia, Daniel Sánchez Bustamante, remitió a las Cancillerías de Perú y Chile en 1910, un Memorándum diplomático (que abría “nueva etapa en las relaciones chileno-bolivianas” [Barros, 1944: 123]) en el que propuso, una vez más, la transferencia de los territorios de Tacna y Arica a partir de las siguientes premisas: a) La imperiosidad de recuperar una presencia costera en el Pacífico; y b) la consecución de esta fórmula a través de compensaciones mutuamente satisfactorias entre las partes concernidas. Uno de los argumentos empleados por el Canciller boliviano –que obtendría particular relevancia en la retórica reintegracionista boliviana de la primera mitad del siglo XX– era aquel relativo a la *solidaridad*

americana, cuya base axiológica (asentada en una especie de “moral positiva” de la comunidad hemisférica [Moreso y Vilajosana, 2004: 50]) estaba inspirada en las nociones de *justicia internacional* y *reparación histórica* debido a la ausencia de una potestad jurídica (originada de algún modo) que justifique la existencia de un derecho a una salida soberana al mar y su consecuente exigibilidad, ya que, como expresó oportunamente el político y escritor boliviano Demetrio Canelas (1997) “la necesidad *no es un derecho*” (p. 18. Énfasis añadido).

2.3. La inestabilidad política como punto de bifurcación en el Problema Marítimo boliviano

2.3.1. Desarrollo de la política revisionista en el ámbito multilateral (1920-1921)

La evolución de los nuevos mecanismos de paz y seguridad internacionales que emergieron como consecuencia de la Primera Guerra Mundial (1914-1918), y que se trasladaron en el Pacto de la *Société des Nations* de 1920 (en adelante “la Liga” o “SDN”), tuvieron una marcada influencia en la política marítima boliviana, cuyo reclamo, hasta entonces circunscrito al campo reintegracionista, sufrió un viraje sustancial –aunque inefectivo– en torno al mecanismo que debía adoptarse para recuperar su otrora cualidad marítima, a saber, solicitar en el plano multilateral la *revisión* del Tratado de 1904.

Esta modificación obedeció, principalmente, al derrocamiento del presidente boliviano José Gutiérrez Guerra a raíz de un golpe de Estado cívico-militar promovido por el Partido Republicano de ese país –a la cabeza de Bautista Saavedra– el 12 de julio de 1920, ello a pesar del reconocimiento apriorístico realizado por este gobierno en torno a la vigencia del Tratado de 1904 (FRUS, 1935: 375). De hecho,

en noviembre de 1919, siguiendo la política antes señalada, el entonces Ministro de Exteriores de Bolivia, Carlos Gutiérrez, sostuvo una reunión oficial con el Enviado Extraordinario de Chile en La Paz, Emilio Bello Codesido, con miras a resolver el asunto relativo a la mediterraneidad boliviana, cuyos términos fueron registrados, tiempo después, en un Protocolo bajo el nombre de *Acta Protocolizada* de 10 de enero de 1920 (Mesa, 2018: 175).

En la oportunidad –una vez demostrada la “predisposición favorable” (Gumucio, 2005: 255) de Chile para abordar este asunto– el Canciller de Bolivia manifestó que dicho instrumento no encerraba “estipulaciones que generen derechos ni obligaciones para los Estados cuyos representantes las formulan” y, por consiguiente, ambos países conservaban “su libertad de acción para encaminar su labor diplomática en sentido que mejor consulte sus respectivos intereses” (CMC, 2016: Anexo 118), confirmando de ese modo el carácter político de dicho

La evolución de los nuevos mecanismos de paz y seguridad internacionales que emergieron como consecuencia de la Primera Guerra Mundial tuvieron una marcada influencia en la política marítima boliviana

Este categórico dictamen respondía, entre otros factores, a la (errónea) interpretación extensiva efectuada por la Comitiva boliviana

documento. Meses más tarde, instalado el nuevo gobierno republicano en Bolivia, una Delegación compuesta por insignes personalidades de ese país (i.e. Félix Avelino Aramayo, Franz Tamayo y Florián Zambrana) fue nombrada por el flamante presidente Saavedra a objeto de presentar una solicitud ante la Asamblea General de la Sociedad de Naciones para que este organismo dispusiera, *propia autorietate*, la revisión del Tratado de 1904.

Frente al primer fracaso de la “demanda” boliviana a causa de su presentación extemporánea en noviembre de 1920, un año más tarde, durante la Segunda Asamblea de la SDN, una nueva Comitiva de este país conformada por Víctor Aramayo, Demetrio Canelas y Franz Tamayo, solicitaría la adhesión de la proposición de La Paz al orden del día de la entidad multilateral con el objetivo de “aplicar el artículo 19 del Pacto, al Tratado de Paz suscrito entre Bolivia y Chile el 20 de octubre de 1904” (Figuerola Pla, 1992: 34). En respuesta, la Delegación chilena sostendría que:

“El sistema internacional político y jurídico en que descansa las relaciones de todos los pueblos civilizados entre sí, y que constituye el Derecho Público de la Europa, que las potencias Alia-

das y Asociadas salieron a defender a los campos de batalla, se desmoronaría el día en que se admitiera que un Estado tiene el derecho a pedir la revisión de los tratados que ha suscrito –especialmente los tratados de paz– contra la voluntad del otro”. (Figuerola Pla, 1992: 35)

Así las cosas, el 24 de septiembre de 1921, una Comisión de Juristas nombrada *ex officio* por la Asamblea de la Liga para el estudio de la solicitud en referencia, presentaría un informe basado en una “interpretación sustantiva del art. 19 del Pacto” (Gumucio, 2005: 169) al determinar: “a) Que la demanda de Bolivia, tal como ha sido presentada, es inadmisibile; b) Que la Asamblea de la Sociedad de las Naciones no puede por sí misma modificar ningún Tratado; c) Que la revisión de los Tratados es de competencia exclusiva de las partes contratantes” (Carrasco, 1991, p. 209. Énfasis agregado).

Este categórico dictamen respondía, entre otros factores, a la (errónea) interpretación extensiva efectuada por la Comitiva boliviana –acaso por falta de pericia jurídica– respecto de las atribuciones “bastante restringidas” que asistían a la Liga en virtud del artículo 19 del Pacto, a cuyo efecto la Asamblea de este organismo “no poseía (...) más que una *competencia de invitación* a revisar y no una *competencia de decisión*” sobre los tratados internacionales que hubieran llegado a ser inaplicables (Rousseau, 1966: 94. Énfasis agregado), quedando reservada esta facultad, como era de esperarse, a los Estados signatarios. Baste con observar la práctica internacional de la época para confirmar este aserto. Adicionalmente, Bolivia había pensado, hay que decirlo, con cierto grado de ingenuidad política, que los mandatos posbélicos proferidos por el presidente norteamericano, Woodrow Wilson, hacia 1918,

habrían impregnado sentimientos de justicia universal en la sociedad internacional respecto de la situación de aquellas naciones cuyos territorios habían sido reconfigurados por imperio de la fuerza. A este respecto, el jurista boliviano Marcelo Ostria Trigo (2008) expresa que:

“En las relaciones exteriores hay... un decisivo componente político que frecuentemente se sobrepone a consideraciones jurídicas. Lo jurídico, en efecto, no siempre es reconocido en un mundo, en el que no se ha llegado a la conformación de un ente con poderes supranacionales para resolver, por sí mismo, las controversias, entre ellas las limítrofes, si no se cuenta, para ello, con el asentimiento de las partes. (...) Cuando se presentó la demanda boliviana ante la Sociedad de las Naciones... no había llegado el tiempo –aún no ha llegado– en que un organismo internacional tenga la facultad de restablecer el derecho o la justicia dañados por un tratado de límites impuesto por la fuerza”. (pp. 57-70)

A pesar de este resultado, Chile proclamaría ante las Cancillerías de Francia, Reino Unido, Estados Unidos y América Latina en su conjunto, la disposición a escuchar favorablemente los planteamientos vertidos por la Delegación boliviana ante la Liga siempre que su diplomacia abandonara la multilateralización del conflicto y adoptara la vía bilateral como mecanismo de solución directa (Mesa, 2018: 178).

2.3.2. *Desarrollo de la política revisionista en el ámbito bilateral (1923)*

Tiempo después, el 27 de enero de 1923, atendiendo la propuesta hecha por el delegado Edwards ante la SDN, el Embajador Plenipotenciario de Bolivia en Chile, Ricardo Jaimes Freyre, remitiría una

propuesta al gobierno chileno de Arturo Alessandri para la “revisión del Tratado de 20 de octubre de 1904, a fin de abrir las puertas a una nueva situación internacional que permita a Bolivia vivir en plena posesión de su soberanía, con acceso propio al mar” (CMC, 2016: Anexo 124). En respuesta, el entonces Canciller chileno Luis Izquierdo, afirmaría que su gobierno estaba dispuesto a “celebrar un nuevo pacto que consulte la situación de Bolivia” (Mesa, 2018: 180. Énfasis añadido), precisando simultáneamente que:

“La revisión [del Tratado de 1904] no es... condición jurídica necesaria para entrar en negociaciones que tiendan a realizar los anhelos de Bolivia. Ese Tratado no consulta otra estipulación territorial que la destinada a declarar el dominio absoluto y perpetuo de Chile sobre la zona del antiguo litoral (...) Chile no reconocerá jamás la obligación de dar un puerto a Bolivia dentro de aquella zona, porque ella nos fue cedida definitiva e incondicionalmente en 1904 (...). Pero, sin modificar el Tratado... no habría motivo para temer

Chile proclamaría ante las Cancillerías de Francia, Reino Unido, Estados Unidos y América Latina, la disposición a escuchar favorablemente los planteamientos vertidos por la Delegación boliviana ante la Liga

A través del primer instrumento, “Chile negoció la devolución de Tacna a Perú, pero a cambio afianzó Arica y su puerto clave

que los esfuerzos bien intencionados de los dos Gobiernos no lograsen encontrar la manera de satisfacer las aspiraciones de Bolivia, siempre que se limiten a pedir libre acceso al mar y no asuman la forma de reivindicación marítima”. (CMC, 2016: Anexo 126. Énfasis agregado)

En contrapartida, el Plenipotenciario Jaime Freyre expresó que: “Si la demanda que me fue dado proponer [relativa a la revisión del Tratado de 1904] no encuentra la acogida que mi país esperaba... no me queda sino el deber de expresar a V.E. que tengo instrucciones de mi Gobierno para poner término a esta gestión que no estaba encaminada a otra cosa que a buscar una base firme y segura sobre la cual podrían concordar las aspiraciones bolivianas con los intereses chilenos” (Excepción Preliminar de Chile [en adelante EPC], 2014: Anexo 40). A bote pronto, la reacción boliviana parecería comunicar contravenciones a su propia causa. El gobierno chileno de Alessandri había ofrecido iniciar una nueva gestión diplomática con Bolivia a través de discusiones directas, cuya base inicial de negociación –la inmutabilidad del Tratado de 1904 y derechos conexos– permi-

tiría obtener a ésta una salida propia al Océano Pacífico. Empero, afincado en un irrenunciable revisionismo como medio y reivindicacionismo como fin, el gobierno de Bautista Saavedra optó por desahuciar esta alternativa, dejando sin efecto la primera propuesta de negociación *audi alterem partem* expresada por el gobierno de La Moneda.

Tiempo más tarde, con el fracaso de los buenos oficios del Secretario de Estado norteamericano, Frank B. Kellogg, en el conflicto limítrofe chileno-peruano, la hipótesis de solución promovida por éste (transferir los territorios de Tacna y Arica a un “Estado neutro” –Bolivia por supuesto– “con las debidas compensaciones equitativas o los arreglos económicos a determinarse” [Mesa, 2018: 182]), quedaría finalmente zanjada por los actores directamente concernidos en el asunto (Chile y Perú), suscribiéndose al efecto el Tratado de Lima de 3 de junio de 1929 y, a pesar de la oportuna protesta boliviana ante Washington (Mesa, 2018: 185), un Protocolo Complementario (inicialmente secreto) al tratado principal, cuyo tenor establecería la denominada *cláusula candado* en detrimento de las aspiraciones marítimas de La Paz.

Esto se explica ya que, a través del primer instrumento, “Chile negoció la devolución de Tacna a Perú, pero a cambio afianzó Arica y su puerto clave, así como el cumplimiento de su obligación jurídica... creada por el *pactum de contrahendo* establecido en el Tratado de Ancón de 1883” (Rossi, 2017: 28-86. Traducción del autor); en tanto que, por intermedio del segundo, el gobierno peruano de Augusto Leguía aseguraba un acuerdo *ius prohibendi* con Chile respecto de cualquier disposición futura de esa zona (Rossi, 2017: 28-86), al exigir de las Partes un *consenso previo* sin el cual cualquier cesión a “una tercera potencia” carecería de eficacia jurídica.

Así, frustradas las expectativas soberanistas que mantenía Bolivia sobre estas provincias desde los acuerdos de 1895, la diplomacia andina desplazaría –al menos transitoriamente– su anquilosado reivindicacionismo por un reintegracionismo más bien practicista en la agenda bilateral que, sin perjuicio de los derechos irrenunciables reconocidos por el Tratado de 1904, permita llevar adelante una negociación directa con Chile con el objetivo de resolver el problema de su encierro geográfico a través de compensaciones recíprocas. Resurgía de ese modo, en términos generales, la política internacional “marítima” pergeñada por el Canciller Sánchez Bustamante en 1910.

3. LA REINTEGRACIÓN MARÍTIMA BOLIVIANA COMO PUNTO DE INFLEXIÓN PRACTICISTA

3.1. El intercambio de Notas de 1950 y la aproximación formalista de la Corte como método de verificación normativa (*law ascertainment*)

La irrupción de la lógica practicista en el tratamiento del Problema Marítimo boliviano estuvo sustentada por varios antecedentes. De hecho, uno de los principales referentes de esta “nueva política internacional iniciada por Bolivia después de la Guerra del Chaco” (Ostria, 1953: 63), fue inscrito en el Memorándum de 15 de septiembre de 1943 remitido por el entonces Embajador de Bolivia en Washington, Fernando Guachalla, al Secretario de Estado norteamericano, Cordell Hull, documento en el que se expusieron las siguientes bases:

- “Bolivia, fiel a su tradición de respeto a los pactos internacionales, *no desconoce la legalidad* del dominio territorial que Chile ejerce sobre la costa del Pacífico, de conformidad con los tratados que tiene suscritos.

- Bolivia *mantiene* sus legítimas aspiraciones a una salida soberana al océano Pacífico.
- Bolivia propicia un entendimiento directo con Chile *sobre bases que consulten las recíprocas conveniencias* y los altos intereses de los dos países, sin propósito alguno de perturbar la armonía continental”. (Ostria, 1953: 69. Énfasis agregado)

No obstante, la viabilidad de esta nueva dinámica en la política exterior boliviana estaba supeditada a un escollo jurídico derivado del territorio a cederse (i.e. norte de Arica), cuya eventual transferencia no podía efectivizarse en tanto no se cumpliera, ex ante, el denominado “acuerdo previo” previsto en el art. 1 del Protocolo de 1929. En ese contexto, el 1 de junio de 1950, el entonces Embajador de Bolivia en Chile, Alberto Ostria Gutiérrez, remitió una Nota diplomática al Ministro de Exteriores de ese país, Horacio Walker Larraín, cuyo contenido manifestaba:

- a) Una serie de antecedentes históricos (i.e. 1895, 1920, 1922, 1923, 1946 y 1949) relativos a los acercamientos e intercambios diplomáticos sostenidos por

La viabilidad de esta nueva dinámica en la política exterior boliviana estaba supeditada a un escollo jurídico derivado del territorio a cederse

La trascendencia política de estas notas se traduciría en el traspaso de una serie de discusiones intermitentes previas

ambos países a lo largo de sucesivas décadas, con el objetivo de resolver la situación de mediterraneidad boliviana;

- b) La voluntad expresada por el presidente de Chile, Gabriel Gonzales Videla, a distintos personeros diplomáticos y ex mandatarios de Bolivia (i.e. Aniceto Solares, Enrique Hertzog, Alberto Ostria Gutiérrez), con el objetivo de abordar la aspiración marítima boliviana; y
- c) Una propuesta de “negociación directa” entre ambos gobiernos destinada a “satisfacer la fundamental necesidad boliviana de obtener una salida propia y soberana al océano Pacífico... sobre bases que consulten las recíprocas conveniencias y los verdaderos intereses de ambos pueblos” (Infante, 2018: 24-39).

Por su parte, el 20 de junio de ese año, el Canciller Walker Larraín, replicaba al Embajador boliviano a través de otra Nota diplomática en la que refería:

- a) Todos los antecedentes históricos señalados por la nota boliviana que demostraban la “orientación de la política internacional seguida por Chile”

respecto a las “aspiraciones de Bolivia para obtener una salida propia al Océano Pacífico” (CMC, 2016: Anexo 144);

- b) La disposición del Gobierno chileno a estudiar, en gestiones directas, la posibilidad de satisfacer las aspiraciones del gobierno de Bolivia vis-à-vis el resguardo de la “situación de derecho establecida en el Tratado de Paz y Amistad de 1904” (CMC, 2016: Anexo 144).
- c) La disposición de Chile a “entrar formalmente en una negociación directa destinada a buscar la fórmula que pueda hacer posible dar a Bolivia una salida propia y soberana al Océano Pacífico, y a Chile obtener las compensaciones que no tengan carácter territorial y que consulten efectivamente sus intereses” (CMC, 2016: Anexo 144).
- d) La necesidad de efectuar –para la consecución las negociaciones bilaterales supra– una consulta al Perú en sujeción a los tratados suscritos con dicho país.

La trascendencia política de estas notas se traduciría en el traspaso de una serie de discusiones intermitentes previas, a un “estadio formal de conversaciones” Estado-Estado (Holland, 1967: 228-232), cuya consecución supuso un viraje importante en la posición internacional de La Moneda sobre esta materia. Poco tiempo después, el 11 de julio de 1950, la revista chilena *Ercilla* publicó un artículo intitulado: “Chile ofrece un puerto a Bolivia a 32 Km. de Arica. Plan de alcance histórico y continental; nuestro Gobierno acepta dar salida al mar a los bolivianos: Obtiene en cambio agua de los lagos del Altiplano para regar el Norte: USA presstará el dinero” (Ostria Trigo, 2004: 62). Como consecuencia de esta publicación,

el Ministro de Exteriores chileno emitió una declaración oficial en la que expresó lo siguiente:

“Chile ha manifestado en diversas oportunidades y aún en sesión de la Sociedad de las Naciones, su buena disposición de oír, en gestiones directas con Bolivia, proposiciones de este país destinadas a satisfacer su aspiración de tener una salida propia al Océano Pacífico. Esa política tradicional de nuestra Cancillería en nada amengua los derechos que confieren a Chile los tratados vigentes. El actual Gobierno es *consecuente* con los antecedentes diplomáticos recordados y, por lo tanto *está llano a entrar en conversaciones con Bolivia* acerca del problema en referencia (...).” (Ostria, 1998: 76-77. Énfasis añadido)

Por su parte, el Embajador boliviano Ostria Gutiérrez afirmarí en una nota de prensa fechada el 30 de agosto de ese año, que el único acuerdo existente entre su gobierno y el de Chile era aquel consignado en el intercambio de 1 y 20 de junio de 1950, precisando a continuación que: “(...) Nada, absolutamente nada se ha convenido acerca de los lagos bolivianos, y por tanto ni una sola gota de agua ha sido comprometida en arreglo alguno” (Escobari, 2013: 155). No obstante, las subjetivaciones mediáticas extendidas en el imaginario de ambos países –aunado al rechazo (previsible) del Perú respecto de la disposición unilateral de las aguas del Lago Titicaca (regidas jurídicamente en un condominio) como posible medio de contraprestación–, terminaron por dificultar el normal desenvolvimiento de las conversaciones. Adicionalmente, los acontecimientos políticos que irrumpieron en la democracia boliviana a raíz del advenimiento de un gobierno militar, afectaron grosso modo el curso de las aproximaciones diplomáticas convenidas

entre las Partes a partir de la ya instalada concepción practicista en el Problema Marítimo.

Por otro lado, respecto del alcance compromisorio que habría adquirido este episodio entre ambos países, el Estado boliviano manifestó durante el procedimiento contencioso desarrollado ante la Corte (2013-2018), que el intercambio de Notas de 1950 constituía, en virtud a su naturaleza y contenido, así como las circunstancias que rodearon, antes y después, su adopción, “un tratado de derecho internacional” (Memoria de Bolivia [en adelante MB], 2014: párr. 358. Traducción del autor). De acuerdo con la interpretación efectuada por el Demandante, los términos *claros y precisos* empleados por las Partes en su elaboración, indicaban que Chile había aceptado “una obligación de negociar”, definiéndose “con precisión el objetivo de la negociación [a saber:] un acceso soberano al mar para Bolivia” (MB, 2014: párr. 367. Traducción del autor). Complementariamente, Bolivia subrayaría en su Réplica (en adelante RB) que estos documentos:

De acuerdo con la interpretación efectuada por el Demandante, los términos claros y precisos empleados por las Partes en su elaboración, indicaban que Chile había aceptado “una obligación de negociar”

La nota chilena de 20 de junio de 1950, apuntaba solamente “a una expresión de voluntad política”

- a) Confirmaban “una posición ‘consistente’ y preexistente de parte de Chile sobre este asunto, que fluye de los precedentes que se enumeran en el primer párrafo sustantivo de la Nota [de 20 de junio de 1950], y según los cuales Chile ‘ha estado dispuesto a estudiar, a través de negociaciones directas con Bolivia, la posibilidad de satisfacer’ sus aspiraciones”;
- b) Expresaban claramente que Chile “está llano a entrar formalmente en una negociación directa’ y, por lo tanto, su intención de vincularse en un instrumento formal”; y
- c) Comunicaban que “las negociaciones tienen un objetivo específico: es decir, están ‘destinadas a buscar la fórmula que pueda hacer posible dar a Bolivia una salida propia y soberana al Océano Pacífico’” (2017: párr. 230. Traducción del autor).

Para Chile, en cambio, “(...) el lenguaje utilizado [en este episodio], incluso en la formulación del objetivo de la supuesta negociación, no [sugería] ninguna intención objetiva de establecer una obligación exigible” (CMC, 2016: párr. 6.10. Traducción del autor), descartando de ese modo la conclusión de cualquier acuerdo internacional con efectos vinculantes. Por

consiguiente, la nota chilena de 20 de junio de 1950 –cuidadosamente redactada según el Demandado–, apuntaba solamente “a una expresión de voluntad política”, por lo que no era posible “discernir de ese lenguaje intención alguna de crear derechos y obligaciones jurídicas, ya sea mediante el establecimiento de un acuerdo internacional en conjunto con los diferentes términos de la nota de Bolivia de 1 de junio de 1950, o mediante una declaración unilateral” (CMC, 2016: párr. 6.11. Traducción del autor). Adicionalmente, el Estado chileno precisaría en su Dúplica (en adelante DC) que la nota de respuesta apenas descrita, constituía, en esencia, una contraoferta (*counter-proposal*), y que, al no ser respondida por Bolivia, no habría aceptado la forma de negociación a la que Chile indicó estar abierto (2017: párr. 5.15). Finalmente, este país remarcaría que:

- a) “En ningún momento de la década de 1950, Bolivia insistió en el cumplimiento de alguna supuesta obligación de negociar o afirmar la existencia de tal obligación. Esa omisión es particularmente reveladora, ya que nunca hubo negociaciones después de las dos Notas”;
- b) “Chile tampoco sugirió que los dos Estados hubieran asumido ninguna obligación jurídica de negociar. Chile se limitó a manifestar que le había comunicado a Bolivia que estaba dispuesto a escuchar las propuestas (...) sobre sus aspiraciones, y que estaba dispuesto a estudiar la propuesta de Bolivia en una negociación”;
- c) “Cuando Bolivia finalmente sugirió en 1963 que las notas de 1950 constituían un ‘compromiso’, Chile rechazó esa caracterización en términos claros y reiteró ese

rechazo nuevamente en 1967, a lo que Bolivia nunca respondió”. (DC, 2017: párr. 5.15. Traducción del autor)

Así, una vez culminada la etapa oral en el procedimiento de fondo, la Sentencia de la Corte establecería sobre este punto en particular lo siguiente:

“De acuerdo con el derecho internacional consuetudinario, según lo enunciado en el artículo 13 de la... Convención [de Viena de 1969], la existencia del consentimiento de los Estados en estar vinculados por un tratado constituido por un canje de instrumentos realizado entre ellos exige que ‘los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto’ o que ‘conste de otro modo que esos Estados han convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto’. La primera condición no puede ser cumplida en el caso específico, ya que el intercambio de notas no contiene ninguna precisión en cuanto a su efecto. Además, Bolivia no le entregó a la Corte ningún elemento probatorio que certifique que la segunda condición se cumplió”. (2018: párr. 116. Traducción de Abello y Arévalo, 2019)

Antes de analizar las repercusiones jurídicas de esta determinación, es menester precisar, en líneas generales, algunos conceptos “clave” en este campo. En primer lugar ¿En qué consiste el formalismo como modelo de verificación del derecho (*law-ascertainment*) en la teoría de las fuentes de Derecho internacional? Y, por consiguiente, ¿Qué impactos tuvo su aplicación por parte de la CIJ en la determinación del estatus jurídico de las Notas Diplomáticas de 1950? Para el profesor belga Jean d’Aspremont:

(...) es posible encontrar rastros de formalismo en la teoría de la verificación

del derecho en los sistemas jurídicos antiguos. Sin embargo, fue con el surgimiento de la teoría jurídica positivista [contrapuesta a las doctrinas del Derecho natural] que la verificación formal del derecho se convirtió en objeto de sistematización. De hecho, los teóricos positivistas jurídicos... se han ceñido estrictamente a un modelo de verificación formal del derecho: la llamada *tesis de la fuente*”. (2011: 39. Énfasis agregado. Traducción del autor)

Aplicada al Derecho internacional, la teoría de las fuentes –sostiene d’Aspremont– establece que “una norma es una norma jurídica internacional si puede identificarse como tal sobre la base de los criterios de verificación del derecho prescritos por el sistema jurídico internacional” (2011: 62. Traducción del autor), teniendo como punto de partida (no exhaustivamente por supuesto) la unidad sustantiva de fuentes admitida por el art. 38 del Estatuto de la CIJ, a cuyo efecto y autoridad diversas controversias teóricas han sido resueltas en este campo (d’Aspremont,

“Una norma es una norma jurídica internacional si puede identificarse como tal sobre la base de los criterios de verificación del derecho prescritos por el sistema jurídico internacional”

La verificación formal del derecho (formal law-ascertainment) supone un mecanismo para establecer, a través de indicadores formales el estándar jurídico de los actos internacionales

2011: 71). Por lo tanto, la verificación formal del derecho (*formal law-ascertainment*) supone un mecanismo para establecer, a través de indicadores formales (i.e. fuentes stricto sensu, validación formal o procesos formales de creación del derecho), el estándar jurídico de los actos internacionales. Este modelo de análisis apriorístico o “prueba de pedigrí formal” (d’Aspremont, 2011: 148. Traducción del autor) debe diferenciarse, por un lado, de la metodología empleada para la determinación formal del contenido de las normas jurídicas internacionales dispuesta en los artículos 31 al 33 de la Convención de Viena del Derecho de los Tratados de 1969 (en adelante “la Convención del 69” o “la CVDT69”) y, por otro, de la *deformalización* de los procedimientos de creación del derecho al que pone particular énfasis el presente acápite.

En segundo lugar, de acuerdo con el artículo 2.1(a) de la Convención apenas referida: “(...) se entiende por ‘tratado’ un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un ins-

trumento único o en dos o más instrumentos conexos y *cualquiera que sea su denominación particular (...)*”. Al respecto, el profesor Philippe Gautier (2011) sostiene que: “La ausencia de formalismo en la definición de un tratado se desprende del informe presentado en 1953 por H. Lauterpacht, quien consideró... que los acuerdos internacionales ‘constituyen tratados independientemente de su forma y designación’” (p. 35, nota al pie 7. Traducción del autor). Similarmente, la intrascendencia del carácter formal de los procedimientos de verificación para la identificación de actos jurídicos internacionales ha sido respaldada por la jurisprudencia constante de la CIJ en diversos casos.

Por ejemplo, en cuanto a la “forma”, la Corte ha establecido que: “(...) como ocurre generalmente en el caso del derecho internacional, que pone especial énfasis en las intenciones de las Partes, el derecho no prescribe una forma particular, las Partes son libres de elegir la forma que deseen, siempre que su intención resulte claramente de ella (*Templo de Preah Vihear*, 1961: 31. Traducción del autor. Énfasis añadido). Asimismo, en la disputa concerniente a la Plataforma Continental del Mar Egeo, la Corte expresó lo siguiente:

“(...) no conoce ninguna norma de derecho internacional que pueda impedir que un Comunicado Conjunto [Joint Communiqué] constituya un acuerdo internacional (...). En consecuencia, si el... Comunicado... constituye o no un acuerdo de ese tipo depende esencialmente de la naturaleza del acto o transacción a la que otorga expresión el Comunicado; y *no resuelve la cuestión simplemente por referirse a la forma* –un comunicado– en que se materializa ese acto o transacción. Por el contrario, al determinar cuál fue efectivamente la naturaleza del acto u

operación plasmada en el... Comunicado, la Corte debe tener en cuenta sobre todo sus términos reales y las circunstancias particulares en las que fue redactado". (1978: párr. 96. Traducción del autor. Énfasis agregado)

Seguidamente, en lo que hace a su "designación particular", los casos de *África Suroccidental* son bastante ilustrativos. En dicha oportunidad, la CIJ declaró que: "La terminología no es un factor determinante en cuanto al carácter de un acuerdo o compromiso internacional" (1962, p. 331. Traducción del autor), ya que, como lo expresara oportunamente el jurista español Antonio Remiro Brotons (2010): "(...) la denominación de un acuerdo escrito es en sí misma *irrelevante*" para determinar sus efectos (p. 189. Énfasis añadido). Consecuentemente, existen pocas dudas de que los pasos formales del procedimiento de creación del derecho (i.e. tipología, ratificación, registro) puedan constituir indicadores útiles para evidenciar la intención detrás de un *instrumentum*.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que las Notas diplomáticas de 1950 no contienen *expressis verbis* una cláusula que indique la existencia de una obligación jurídica de negociar un acceso soberano al océano Pacífico en favor de Bolivia, la interpretación de un acto de esta naturaleza, especialmente frente a las sutilezas lingüísticas que presenta (propias de la diplomacia de la época) no puede detenerse, sin más, en este elemento. A *contrario*, la Corte pudo apreciar, además del texto explícito, las circunstancias específicas que condujeron a la adopción de dichas notas y, particularmente, el curso de conducta ulterior seguido por las Partes respecto de su tratamiento. A decir del Juez Yves Daudet:

"Si bien es cierto que los textos [de 1950] no son exactamente iguales palabra por palabra, usar eso como base

para rechazar la posición boliviana es demasiado formalista, en la medida en que ambos textos mencionan un acuerdo para entablar negociaciones directas y se refieren al mismo objeto de la negociación como el acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico. (...) La práctica subsecuente (en particular el Memorando Trucco de 1961) termina por confirmar esto". (2018: párrs. 24 y 25. Traducción del autor)

Otra vez la posición del profesor Remiro (2010) es instructiva en este punto en particular cuando sostiene que: "*La juridicidad* de una obligación no está... en relación directa con su especificidad o precisión" (p. 193. Énfasis en el original). En el caso que nos ocupa, si bien las Notas no presentaban –siguiendo la práctica "estándar" usualmente adoptada– una identidad lingüística en su redacción, trascendía de ellas una identidad sustantiva en torno al objeto de la negociación (i.e. identificar una fórmula capaz de otorgar a una salida propia al mar) y, simultáneamente, un entendimiento recíproco respecto de los intereses a ser atendidos por las Partes que, como ya sabemos, constituyen elementos indispensables "para establecer la intención de estar jurídicamente obligado en virtud al derecho in-

La Corte pudo apreciar, además del texto explícito, las circunstancias específicas que condujeron a la adopción de dichas notas

Para Chile, las Notas de 1950 no eran más que “expresiones de voluntad política” que respondían a una determinada etapa histórica entre ambas naciones

ternacional” (Juez Robinson, 2018: párr. 44. Traducción del autor). Como observa Van Assché (2011): “(...) determinar si el canje de notas expresa consentimiento en obligarse por un tratado es, esencialmente, una cuestión de *intención*” (p. 274. Énfasis añadido. Traducción del autor), cuya tipología debe distinguirse de la intención en cuanto a la extensión de una regla establecida. En lo que respecta a la verificación del derecho –sostiene el profesor d’Aspremont– solo importa la intención en cuanto a la naturaleza de la norma, no de su contenido (2011: 180. Traducción del autor).

En ese sentido ¿Cómo determinamos el propósito (*intention réelle*) –en clave epistémica– que persiguieron las Partes a momento de suscribir las Notas diplomáticas de 1950? Según Gardiner (2015), el trabajo de la Comisión de Derecho Internacional (en adelante “la CDI”) presenta una fórmula sugestiva, aunque no expresamente señalada en sus informes preparatorios sobre el Derecho de los Tratados, basada en la combinación de los enfoques (1) literal y (2) teleológico, cuya aplicación circunstanciada terminaría por generar (3) la intención de las Partes en la siguiente secuencia: (1) + (2) = (3) (p. 9).

Siguiendo este ejemplo, parece claro que el razonamiento inductivo aplicado por la Corte estuvo circunscrito, en sentido prevalente, a estándares de verificación puramente terminológicas, cuya suficiencia formalista llevó a prescindir de la valoración de un contexto histórico único en el que cobran sentido determinados usos lingüísticos. Un ejercicio ineludible del que también se desprenden los fines perseguidos por las Partes, cuyo análisis holístico hubiese conducido, verosímelmente, a una significación más precisa de sus efectos, sean éstos obligatorios o extrajurídicos. Y es precisamente esta última cuestión, la eterna distinción entre acuerdos de naturaleza jurídica y política, la *cardo quaestionis* del presente estudio.

Como se dijo anteriormente, para Chile, las Notas de 1950 no eran más que “expresiones de voluntad política” que respondían a una determinada etapa histórica entre ambas naciones, por lo que no era posible inferir de ellas una intención de obligarse en derecho. No obstante, “nada impide que un tratado se desarrolle mediante acuerdos no jurídicos o que un acuerdo no jurídico sea semilla de tratados” (Brotons, 2010: 197). Detrás de toda negociación con pretensiones de juridicidad, existe una voluntad política que la sustenta. A pesar de ello, la concepción dominante de la teoría de fuentes basada en la identificación formal del derecho, ha consolidado, a pesar de la “significativa erosión” que ha experimentado en el siglo XXI” (d’Aspremont, 2011: 69. Traducción del autor), una serie de procedimientos formales que los Estados deben seguir –aunque no exhaustivamente– para la asunción de acuerdos jurídicos. Empero, existen mecanismos de menor ritualidad que pueden conducir –la práctica en este terreno así lo confirma– a la celebración de convenios con estipulaciones vinculantes *inter-partes* (i.e. acuerdos *solo consensu, accords en forme simplifié*)

“a través de los criterios (cuasi) formales de verificación del derecho aplicables a los tratados internacionales” (d’Aspremont, 2011: 155. Traducción del autor). A decir de González Vega (2019):

“(…) conviene plantearse seriamente si la dicotomía establecida por la Corte entre compromiso político y obligación jurídica como dos mundos absolutamente separados resulta conforme con la realidad. Ciertamente, es indudable que los compromisos meramente políticos existen y que los Estados, además de recurrir asiduamente a ellos, adoptan toda suerte de cautelas con miras a prevenir cualquier confusión (...). Ahora bien, de ahí a afirmar la imposible coexistencia entre compromisos políticos y jurídicos —por no hablar de zonas grises— media un abismo. (...) De hecho, de no mediar la tajante distinción propugnada por la Corte, aquel acuerdo [de 1950] hubiera podido conformar un *pactum de contrahendo* entre las partes, del que los ulteriores... no serían sino meros desarrollos”. (pp. 75-99)

Con todo, la CIJ terminó por establecer que: “La Nota de Chile, cualquiera que sea la traducción que se utilice proporcionada por las Partes, transmite la voluntad de [este país] de entablar negociaciones directas, pero no se puede inferir de ésta la aceptación de Chile de una obligación de negociar el acceso soberano de Bolivia al mar” (2018: párr. 118. Traducción del autor). Esto implica que, incluso *arguendo* la aceptación formal de Chile a negociar con Bolivia en base a la respuesta transmitida el 20 de junio de 1950 (que, a juicio del primero, incorpora un elemento adicional —relativo a la naturaleza de la compensación a otorgarse— jamás respondido por el segundo [DC, 201: párr. 5.15]), no podría inferirse de ésta la exis-

tencia de una obligación jurídica *per se*. Un juego de suma cero si tenemos en cuenta que, ante la calificación política de la Corte respecto de la voluntad chilena, cualquier reacción por parte de Bolivia terminaba siendo irrelevante.

En cualquier caso, la policitud boliviana en torno a las contraprestaciones (de carácter no territorial) planteadas en la contraoferta de 20 de junio de 1950, habría terminado por desahuciar la posibilidad de concluir un acuerdo vinculante en el sentido dispuesto por el art. 13 de la Convención de Viena de 1969. Este *Momentum* llegaría, tiempo después, con la aceptación escrita de la nota chilena (reiterada en un Memorándum) a través de una nota diplomática signada por la Cancillería boliviana en febrero de 1962.

3.2. El Memorándum Trucco de 1961 y el “eslabón perdido” del acuerdo jurídico de negociar

Trascurrida casi una década desde el estancamiento pre-transaccional producido a inicios de la década de 1950, el Embajador de Chile en La Paz, Manuel Trucco, remitiría al Canciller de Bolivia, Eduardo Arze Quiroga, un *Memorándum*

Ante la calificación política de la Corte respecto de la voluntad chilena, cualquier reacción por parte de Bolivia terminaba siendo irrelevante

El Memorándum de 1961 no constituía “una nota oficial” ya que no estaba firmado y tan solo revelaba “una exposición de los puntos de vista de Chile, en ese momento”

diplomático fechado el 10 de julio de 1961 a objeto de ratificar su apertura negociadora en torno a la cuestión portuaria boliviana. Entre los aspectos más sobresalientes de este documento, destacan:

“Chile ha estado siempre llano, junto con resguardar la situación de derecho establecida en el Tratado de Paz de 1904, a estudiar, en gestiones directas con Bolivia, la posibilidad de satisfacer las aspiraciones de ésta y los intereses de Chile. (...) La Nota No. 9 de nuestra Cancillería fechada en Santiago el 20 de junio de 1950, es *claro testimonio de esos propósitos*. Mediante ella, Chile manifiesta estar ‘llano a entrar formalmente en una negociación directa destinada a buscar la fórmula que pueda hacer posible dar a Bolivia una salida propia y soberana al Océano Pacífico y a Chile obtener las compensaciones que no tengan carácter territorial y que consulten efectivamente sus intereses’”. (Fellmann, 1967: 149)

Siete meses más tarde, el 9 de febrero de 1962, el entonces Canciller de Bolivia, José Fellmann Velarde, respondería a la nota antes expuesta en los siguientes términos:

“1.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Bolivia ha dado atenta consideración al memorándum elevado por la Honorable Embajada de Chile, con fecha 10 de julio de 1961, que se refiere a la disposición del Gobierno de Chile de buscar una solución al problema portuario boliviano. 2.- Se ha impuesto asimismo, de la reiteración que se hace de la comunicación N° 9, fechada en Santiago el 20 de junio de 1950, por la que Chile manifestó estar ‘llano a entrar formalmente en una negociación directa destinada a buscar la fórmula que pueda hacer posible dar a Bolivia una salida propia y soberana al océano Pacífico, y a Chile obtener las compensaciones que no tengan carácter territorial y que consulten efectivamente sus intereses.’ (...) 4.- Con el propósito de *llegar a un convenio* que estreche la amistad entre Bolivia y Chile, eliminando todo motivo de distanciamiento, el Gobierno boliviano expresa su *plena conformidad* en iniciar, a la brevedad posible, negociaciones directas tendientes a satisfacer la fundamental necesidad nacional de una salida propia y soberana sobre el océano Pacífico, en base a compensaciones que, sin tener carácter territorial, consulten las recíprocas conveniencias y los efectivos intereses de ambos países”. (Saaavedra, 1979: 70-71. Énfasis añadido)

Un año después, el 28 de marzo de 1963, con motivo de la conmemoración de la “Semana del Mar” en Bolivia, el entonces Ministro de Exteriores de Chile, Carlos Martínez Sotomayor, refirió que el Memorándum de 1961 no constituía “una nota oficial” ya que no estaba firmado y tan solo revelaba “una exposición de los puntos de vista de Chile, en ese momento” (M. RR.EE. de Bolivia, 1963: 33), agregando además que: “(...) el Memorándum es un documento muy usado en

las Cancillerías y sirve para recordar algo. Tanto es así que, en lenguaje diplomático, se llama 'Ayuda Memoria'" (M. RR.EE. de Bolivia, 1963: 33). En respuesta a esta posición, el Ministro de Exteriores boliviano, Fellmann Velarde, declaró:

"El canje de Notas del 1 y 20 de junio de 1950, de acuerdo con las normas de Derecho Internacional, constituye *un compromiso formal* entre Bolivia y Chile para dar a Bolivia una salida propia y soberana al Océano Pacífico y para dar a Chile, a cambio, 'una compensación apropiada que no es de naturaleza territorial'. Este compromiso es inseparable del régimen legal que rige las relaciones entre Bolivia y Chile y está garantizado, como cualquier otro intercambio de Notas, por la fe de ambos Estados y su honor nacional. (...) El 10 de julio de 1961, el gobierno de Bolivia recibió del Embajador de Chile en La Paz, aquello que el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, en su exposición... llama 'un papel intitulado Memorándum, pero que no es Memorándum'. Es evidente... que un Memorándum, es un documento que se entrega a una Cancillería o a una representación diplomática, como constancia y para verificar, lo que un Canciller o un representante diplomático, dice en una entrevista. No es más, pero tampoco es menos. (...) El 9 de febrero de 1962, el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, en una audiencia concedida al Embajador de Chile, *dio la conformidad* del gobierno boliviano a la iniciación de esas conversaciones, dentro del espíritu del compromiso vigente desde 1950. Como constancia y para verificar esa conformidad entregó otro Memorándum al Embajador de Chile"; y agregó: "Está claro, pues, a esa luz, que las negociaciones sobre el pro-

blema portuario de Bolivia, habían sido abiertas por iniciativa del gobierno de Chile, y consecuentemente, que ese problema está pendiente entre Bolivia y Chile". (M. RR.EE. de Bolivia, 1963: 62 y 63)

Quedaba claro, a partir del contenido de las declaraciones precedentes, que las notas de 1950 representaban –a juicio de la Cancillería boliviana– un compromiso formal regido por normas internacionales, cuyo alcance sinalagmático habría sido ratificado, años más tarde, a través del Memorándum chileno de 1961 y perfeccionado, algunos meses después, por intermedio de la Nota diplomática de 1962. Para el historiador chileno Oscar Pinochet de la Barra (2004):

"El Memorándum o *Aide Memoire* de 10 de julio de 1961 fue una iniciativa chilena para 'ayudar la memoria' del Gobierno de La Paz –lo que por cierto no necesitaba– respecto a una política ya tradicional de Santiago. Y así se dijo en ese importante documento (...). Luego se recordó nuestra buena voluntad manifestada en la nota del Ministro Walker, de 1950, y se expresó el rechazo de cualquier recurso a

Quedaba claro, a partir del contenido de las declaraciones precedentes, que las notas de 1950 representaban –a juicio de la Cancillería boliviana– un compromiso formal

Chile ratificó su porfiada postura en torno a este instrumento al caracterizar su naturaleza como un mero documento interno

organismos internacionales en esta materia. Siete meses después, en febrero, el Canciller boliviano Fellmann Velarde contestaba este Memorándum aceptando ‘iniciar, a la brevedad posible, negociaciones directas (...) de una salida propia y soberana sobre el océano Pacífico (...)’. [E]l ‘Memorándum Trucco’ –que molestó a La Monedada y fue calificado por Chile de ‘papel’ y de ‘no estar firmado’– sirvió para recordar –posiblemente sin pretenderlo– que Chile seguía ‘llano a tratar directamente’ el asunto portuario y que la Nota de 1950 era claro testimonio de este propósito”. (p. 68)

En ese marco, durante el proceso judicial instaurado ante la CIJ, Chile ratificó su porfiada postura en torno a este instrumento al caracterizar su naturaleza como un mero documento interno, y que a pesar de la entrega de una copia del mismo a Bolivia, sólo manifestaba la política de su gobierno adoptada durante una coyuntura determinada (DC, 2017, 2017: párr. 5.26). Contrariamente, la Corte concluyó en su Sentencia que si bien el Memorándum de 1961 no estaba dirigido formalmente a Bolivia (aunque si entregada a las autoridades de ese país), no podía

ser calificado como una mera nota interna (desestimando así la sempiterna calificación chilena sobre su naturaleza); precisando a continuación que: “(...) al repetir ciertas declaraciones hechas en la Nota del 20 de junio de 1950, este memorando *no crea ni reafirma* ninguna obligación de negociar el acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico” (2018: párr. 119. Traducción del autor. Énfasis agregado). Y ahí queda, sin más. No procede a examinar (cuando menos desestimar) los efectos potencialmente vinculantes que habría generado la respuesta boliviana de 1962 al memorando diplomático de 1961 si se tiene en cuenta el lenguaje empleado y la práctica usualmente seguida para la concreción de acuerdos jurídicos a través de notas reversales.

Precisamente, la Corte refirió en su Sentencia el proceso de perfeccionamiento de un tratado de esta naturaleza al señalar que: “un Estado propone en una nota dirigida a otro Estado que se celebre un acuerdo siguiendo un determinado texto y este último responde con una nota que reproduce un texto idéntico indicando su aceptación al mismo” (2018: párr. 117). En el presente caso, una vez reiterada la contraoferta chilena de 20 de junio de 1950 a través del Memorándum Trucco –descartado, dicho sea de paso, como un simple “documento interno” por el *dictum* de la Corte– la nota de respuesta pergeñada por el Canciller boliviano Fellman en febrero de 1962 reprodujo exactamente la parte medular de este documento, señalando a continuación su “*plena conformidad* en iniciar, a la brevedad posible, negociaciones directas tendentes a satisfacer la fundamental necesidad [boliviana] de una salida propia y soberana sobre el océano Pacífico” (Saavedra, 1979: 70–71. Énfasis añadido).

De ese modo, quedaba satisfecho el ingrediente cardinal exigido por el Derecho

internacional para el perfeccionamiento de tratados internacionales de trascendencia jurídica, a saber, la existencia de un *consensus ad idem* o mutualidad de intereses, cuya ausencia en las Notas diplomáticas de 1950 había conducido, inevitablemente, a su ineficacia normativa, y se regía, ahora bien, por el canje “Trucco-Fellmann” en los términos del art. 13 de la Convención de Viena de 1969. A pesar de esta evidencia, la posición mayoritaria de los jueces de la Corte optó por guardar un silencio insólito respecto de la naturaleza vinculante que, con su aceptación integral al Memorándum de 1961, encerraba la réplica boliviana de 1962, descartando de ese modo cualquier atisbo de juridicidad en este evento.

3.3. El proceso de Charaña (1975-1978) y el papel del lenguaje en la formación de acuerdos internacionales

En medio de un clima de efervescencia nacionalismo y la amenaza latente de una hecatombe militar en el cono sur de la región (específicamente entre Ecuador, Perú, Chile y Argentina) durante la década de 1970 debido a la amenaza de la “Hipótesis Vecinal tres (HV-3)” (Andaluz, 2002: 208), el gobierno del General Augusto Pinochet (Chile) decidiría (re)activar las negociaciones bilaterales con el gobierno del General Hugo Banzer Suárez (Bolivia) en torno al ya recurrente Problema Marítimo boliviano. Así, posterior a la suscripción del Acta Conjunta de Charaña de febrero de 1975 –y la subsecuente reactivación de relaciones diplomáticas entre ambos países– el 26 de agosto de 1975, el Estado boliviano presentó a su par chileno una *Ayuda Memoria* para la apertura de una negociación formal entre ambos países, misma que fue respondida por Chile a través de la Nota diplomática N° 685 de 19 de diciembre del mismo año, estableciéndose de esa forma una “base

general de negociación” (CMC, 2016: Anexo 181).

Posterior a ello, en enero de 1976, el Estado boliviano remitió una nota de respuesta a la contraoferta chilena de 1975, en la que sostenía, *inter alia*, la “aceptación global” (CMC, 2016: Anexo 189) de su gobierno para llevar a efecto todas las gestiones que fueren necesarias en torno a este asunto, extremo que exigía, a diferencia de otros eventos, el intercambio equivalente de territorios. Paralelamente, en sujeción al Protocolo Complementario al Tratado de Lima de 1929, el Estado chileno informó al Perú acerca del contenido de la propuesta de La Paz, consultando a su vez si su gobierno se mostraría favorable a una eventual cesión territorial en favor de Bolivia (Gutiérrez, 1992: 166-168). Algunos meses más tarde, en noviembre de 1976, el gobierno del General Francisco Morales Bermúdez (Perú) presentaría un Memorándum de respuesta a la consulta de La Moneda. Este documento señalaba, entre otros elementos, que la:

“Eventual cesión soberana a Bolivia de un corredor al norte de la provincia de Arica paralelo a la línea de la Concor-

A pesar de esta evidencia, la posición mayoritaria de los jueces de la Corte optó por guardar un silencio insólito respecto de la naturaleza vinculante

Los esfuerzos tripartitos orientados a la culminación satisfactoria de este proceso no prosperaron

dia, que se inicia en la frontera boliviano-chilena y termina al llegar al tramo de la carretera Panamericana en dicha provincia que une el puerto de Arica con la ciudad de Tacna... queda sujeta a la condición que se precisa seguidamente.

Establecimiento en la provincia de Arica, a continuación del corredor, de un área territorial bajo soberanía compartida de los tres Estados –Perú, Bolivia y Chile– situada al sur de la frontera peruano-chilena, entre la Línea de la Concordia, la carretera Panamericana, el casco norte de la ciudad de Arica y el litoral del Océano Pacífico”. (Prudencio, 2011: 280)

Pese a la relevancia del “consentimiento previo” exigido por el Perú, el Estado chileno rechazaría *in limine* la fórmula emplazada por este país ya que, de un lado, buscaba “adquirir derechos propios en áreas que fueron resueltas en el Tratado de Lima de 1929 como chilenas” (DC, 2017: párr. 6.38. Traducción del autor) y, de otro, condicionaba el asentimiento de su propuesta de un área de soberanía compartida como “base de su consentimiento” y “condición *sine qua non*” (DC, 2017: párr. 6.42. Traducción del autor). En contraste, el Estado peruano sostendría que:

“En vista del Protocolo Complementario al Tratado de 1929 entre Perú y Chile, y el hecho de que se realizara una consulta para obtener las bases del acuerdo previo a que se refiere el artículo primero del Protocolo Complementario, que otorgó los más amplios poderes al Gobierno del Perú, incluso para el ejercicio del *Derecho de Veto*, es difícil para la Cancillería del Perú entender y aceptar que Chile no acepta considerar, sin un diálogo previo a nivel de Cancilleres, la respuesta del Perú consistente en una propuesta que protege los altos intereses de la nación peruana” (RB, 2017: párr. 418. Traducción del autor)

Con todo, los esfuerzos tripartitos orientados a la culminación satisfactoria de este proceso no prosperaron. Esto se debe a que, por una parte, las contraprestaciones exigidas por los Estados concernidos en la negociación fueron –salvo algunos aspectos en concreto– prácticamente inalterables y, por otra, las disímiles interpretaciones que antepusieron las Partes respecto del alcance de sus obligaciones a la luz de los acuerdos vigentes, terminaron por entrapar el avance de las negociaciones. A pesar de ello, la trascendencia jurídica de este proceso fue registrado, oportunamente, por los juristas chilenos Orrego Vicuña, Díaz Albónico e Infante Caffi, quienes, en un estudio publicado en 1977, expresarían el siguiente criterio:

“(…) la respuesta del gobierno chileno puede concebirse como una promesa unilateral, ya que constituye la aceptación de una norma de conducta, cuyo objetivo es iniciar una negociación. En todo caso, el alcance de la obligación se limita claramente a una simple negociación, idea que sugiere el texto chileno al hablar de ‘... marco para una negociación destinada a lle-

gar a una solución (...)” (Orrego, et. al., 1977: 343-356. Traducción del autor)

De ese modo, la aparente promesa jurídica inscrita en la repuesta de 19 de diciembre de 1975, obligaba al Estado chileno “a comportarse de una manera determinada” (Díaz Albónico, 1977: 278) con el objetivo de alcanzar, conforme a sus términos, una solución concertada con Bolivia respecto de su confinamiento geográfico, sin que ello implique, por supuesto, la obligación de llegar a un resultado. La jurisprudencia constante de la CIJ respalda esta última postura. Así, el año 1931, en la Opinión Consultiva relativa al *Tráfico Ferroviario entre Lituania y Polonia*, la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) estableció el alcance de este tipo de compromisos al señalar que: “(...) la obligación de negociar no implica la obligación de llegar a un acuerdo” (1931: p. 116. Traducción del autor); a menos que, como lo señalara la CIJ en otro procedimiento consultivo años más tarde, los Estados hayan acordado darle ese sentido (*Legalidad de la Amenaza o el Empleo de Armas Nucleares*, 1997: párr. 99).

En su Sentencia de 2018, la Corte sostuvo –siguiendo el dictamen de jurisdicción pronunciado en el caso *Actividades Armadas* sobre el Territorio del Congo (Nueva Aplicación: 2002)– que, para determinar el efecto jurídico de una declaración formulada por un agente estatal, debe examinarse “(...) su contenido real, así como las circunstancias en las que se hizo” (párr. 146. Traducción del autor). Esto reafirma lo expuesto por los “Principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de Estados capaces de crear obligaciones legales” publicados por la CDI el año 2006, cuyo principio 3ro señala que: “Para determinar los efectos jurídicos de tales declaraciones, es necesario tener en cuenta su contenido, todas las circunstancias de hecho en que

se produjeron y las reacciones a las que dieron lugar”. Siguiendo este esquema, la Corte resolvería, aplicando un modelo restrictivo de interpretación, que las declaraciones individuales transmitidas por Chile a lo largo de este periodo expresaban una mera “voluntad de entablar negociaciones sobre el tema del acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico” (2018: párr. 147), cuyos términos no reflejaban una intención –clara e inequívoca– de obligarse jurídicamente. En contrapartida, la *Opinión Disidente* del Juez Salam advertiría algunas inconsistencias contenidas en el razonamiento precedente al describir que:

“(...) El 18 de enero de 1978, el presidente chileno, Augusto Pinochet Ugarte, escribió una carta a su homólogo boliviano, el presidente Hugo Banzer Suárez, en la que utilizó un lenguaje particularmente contundente. (...). Buscando tranquilizar a este último tras las observaciones de Perú sobre la propuesta de Chile, el presidente Pinochet escribe a su homólogo: ‘Reitero la intención de mi Gobierno

La aparente promesa jurídica inscrita en la repuesta de 19 de diciembre de 1975, obligaba al Estado chileno “a comportarse de una manera determinada”

La Corte optó por desahuciar, a pesar de la evidencia demostrada, cualquier indicio de obligatoriedad contenido en las declaraciones unilaterales desplegadas por Chile

de impulsar la negociación en curso encaminada a satisfacer los anhelos del país hermano en el sentido de obtener una salida soberana al Océano Pacífico'. Reafirma que lo que está en juego son 'negociaciones con las que estamos empeñados'. Refiriéndose a negociaciones anteriores, el presidente dice que '[e]n todas esas reuniones se llegó a un acuerdo para proseguir las negociaciones. Luego subraya su 'propósito de impulsar las negociaciones destinadas a otorgar a Bolivia una salida soberana al Océano Pacífico mediante la designación de Representantes Especiales'. (2018: párr. 18. Traducción del autor)

Seguidamente, el Juez libanés procede con la evaluación del lenguaje contenido en esta Declaración en el siguiente entendido:

"Estas palabras reflejan claramente la intención de Chile de cumplir con su compromiso de negociar con Bolivia, y demuestran que las negociaciones realmente han estado en curso. También quisiera señalar que el lenguaje utilizado por el Presidente de Chile es más preciso y más fuerte que el uti-

lizado por el Ministro de Relaciones Exteriores de Noruega, Sr. Ihlen, en el caso relativo al Estatuto Jurídico de Groenlandia Oriental (Dinamarca c. Noruega), que la CPJI consideró como una "promesa [que] era incondicional y definitiva", y que la llevó a concluir que 'como resultado del compromiso implícito en la declaración de Ihlen... Noruega [estaba] obligada a abstenerse de impugnar la soberanía danesa sobre Groenlandia en su conjunto y, a fortiori, a abstenerse de ocupar una parte de Groenlandia". (2018: párr. 19. Traducción del autor)

Consecuentemente, es posible advertir que la nota enviada por el presidente Pinochet a su homólogo boliviano reflejaba, *inter alia*:

- a. La intención, por parte del Estado chileno, de seguir un curso de conducta específico (i.e. "Reitero la intención de mi Gobierno de promover la negociación");
- b. La existencia categórica de un acuerdo inter-partes (i.e. "en todas esas reuniones se llegó a un acuerdo");
- c. La identificación de un objeto específico para la consecución de ese acuerdo (i.e. "satisfacer los anhelos del país hermano para obtener una salida soberana al Océano Pacífico"); y
- d. El compromiso de proseguir con las negociaciones iniciadas.

Sin embargo, al igual que en anteriores eventos "clave" de la dinámica bilateral, la Corte optó por desahuciar, a pesar de la evidencia demostrada, cualquier indicio de obligatoriedad contenido en las declaraciones unilaterales desplegadas por Chile, así como en el conjunto de instrumentos bilaterales suscritos en el marco de este proceso. Destaca, en ese sentido, la Declaración Conjunta de presidentes

de 1975, cuya parte más sobresaliente fue redactada a partir de las siguientes locuciones:

“4. Ambos mandatarios, con ese espíritu de mutua comprensión y ánimo constructivo, han resuelto (traducido por Chile como ‘have resolved’) se continúe el diálogo a diversos niveles, para buscar fórmulas (traducido por Chile como ‘seek formulas’) de solución a los asuntos vitales que ambos países confrontan, como el relativo a la situación de mediterraneidad que afecta a Bolivia, dentro de recíprocas conveniencias (traducido por Chile como ‘their reciprocal interests’) y atendiendo a las aspiraciones de los pueblos boliviano y chileno.

5. Los dos Presidentes *han resuelto* (traducido por Chile como ‘have resolved’) seguir desarrollando una política en favor de la armonía y el entendimiento, para que, en un clima de cooperación se encuentre, en conjunto, una fórmula de paz y progreso en nuestro Continente’”. (CMC, 2014: Anexo 174. Énfasis agregado)

Para la Corte, este documento conjunto pudo haber sido considerado como un tratado jurídico “si las Partes hubieran manifestado la intención de quedar vinculados por dicho instrumento o si dicha intención pudiera deducirse de otra forma” (2018: párr. 126. Traducción de Abello y Arévalo, 2019); no obstante:

“(…) en el conjunto del texto de la declaración se indica, más bien, que se trata de un documento de naturaleza política que subraya la ‘atmósfera de fraternidad y de cordialidad’ y ‘el espíritu de solidaridad’ entre los dos Estados, estos, en la cláusula final, deciden ‘normalizar’ sus relaciones diplomáticas. El texto no expresa la existencia de una obligación de negociar el acceso soberano de Bolivia

al océano Pacífico, tampoco la confirma. *El compromiso* de continuar ‘el diálogo a diversos niveles, para buscar fórmulas de solución a los asuntos vitales que ambos países confrontan, como el relativo a la situación de mediterraneidad que afecta a Bolivia’, no puede considerarse un compromiso jurídico de negociar el acceso soberano de ésta al mar, ya que ni siquiera se menciona de *forma expresa* dicha obligación”. (2018: párr. 126. Énfasis agregado. Traducción de Abello y Arévalo, 2019)

Cabe preguntarse entonces, ¿Cuál es el sentido de la interpretación y la metódica que debe seguirse para la identificación/verificación (*ascertainment*) de obligaciones internacionales de naturaleza jurídica? Para el Juez de Castro (1978):

“El propósito de la interpretación es conocer el significado de las palabras empleadas en la declaración, a fin de verificar cuál pudo haber sido la intención del declarante y cómo pudo haberla entendido la Parte a quien se dirigió esta declaración. La evolución del derecho no puede modificar el significado que tenían las palabras

¿Cuál es el sentido de la interpretación y la metódica que debe seguirse para la identificación/verificación (*ascertainment*) de obligaciones internacionales de naturaleza jurídica?

La práctica social proporciona así el significado de las palabras en las que se basa el lenguaje del derecho. Esta manifestación de la tesis social se ha denominado tesis semántica

para los autores de la declaración. La evolución del derecho puede, al establecer nuevas normas jurídicas, conferir o retirar derechos, e incluso cambiar todo un régimen jurídico, pero no puede cambiar el significado de una declaración: no puede hacer que el declarante diga lo que no quería decir o incluso lo que no podría haber querido decir. (...) La Convención de Viena ha establecido, como regla general para la interpretación de los tratados, que deben interpretarse de buena fe de conformidad con el sentido corriente que ha de atribuirse a los términos del tratado en su contexto y a la luz de su objeto y finalidad (Art. 31, párr. 1). Como medio de interpretación complementario, dispone que se podrá recurrir a las circunstancias en las que se celebró el tratado (art. 32); en otras palabras, *debe buscarse el significado en el momento en que se celebró el tratado*". (Opinión Disidente en la *Plataforma Continental del Mar Egeo*, párrs. 12 y 13. Énfasis añadido. Traducción del autor)

Aunque esta postura cobra mayor relevancia en situaciones en las que se tie-

ne certidumbre respecto del *estatus jurídico* de un tratado internacional, no puede menospreciarse el contenido altamente orientativo que presenta en lo atinente al análisis intertemporal de los hechos para desentrañar el significado de las palabras empleadas y la (genuina) intención que se desprende de éstas a momento de pactar un determinado convenio. Asimismo, el filósofo jurídico británico H.L.A. Hart sostenía, a decir de Jean d'Aspremont, que "para conocer el significado de las palabras, debemos mirar los conceptos cuando están en funcionamiento. La práctica social proporciona así el significado de las palabras en las que se basa el lenguaje del derecho. Esta manifestación de la tesis social se ha denominado *tesis semántica*. Las reglas, por lo tanto, se determinan mediante una práctica concebida en términos de comportamientos convergentes y acuerdos en los juicios entre las autoridades que aplican el derecho" (2011: 55. Énfasis en el original. Traducción del autor).

En el presente caso, la expresión "han resuelto" (para Bolivia "have decided", para Chile "have resolved" en atención a las traducciones proporcionas a la Corte) parece comunicar el logro de un acuerdo jurídico entre ambos Estados a partir del contexto específico en el que se desenvuelve esta convención lingüística. De hecho, la posición adoptada en la *Opinión Disidente* del Juez Robinson es sugestiva a propósito de este hecho cuando declara que:

"No debe pasarse por alto la importancia de las palabras de la primera declaración "han resuelto" –un lenguaje típico de los tratados. Chile argumenta que "resuelto" en el texto original en español se traduce mejor como "have resolved". No importa si se traduce como "have resolved" o "have decided", porque en cualquier

caso lo que tenemos es una decisión que refleja la intención de establecer una obligación. Chile señala que, si las Partes hubieran deseado utilizar el lenguaje de “decisión”, habrían utilizado “decidido”. Por otro lado, Bolivia hace bien al señalar que la formulación utilizada para la decisión de reanudar las relaciones diplomáticas entre los dos países en el mismo documento y en el mismo año es la palabra “resuelto”. (2018: párr. 71. Énfasis agregado. Traducción del autor).

Similarmente, es interesante observar el razonamiento expuesto por el Juez Stassinopoulos en otra *Opinión Disidente* presentada en el marco de la referida controversia sobre la *Plataforma Continental del Mar Egeo* (1978). En dicha oportunidad, la autoridad griega calificó al Comunicado Conjunto (*Joint Communiqué*) emitido en Bruselas el 31 de mayo de 1975, como “un acuerdo internacional oral (registrado por escrito)” (párr. 22) alcanzado entre los presidentes de Grecia y Turquía debido al uso del enunciado “have decided” (han decidido) en dicho documento, y que a juicio de este tribuno transmitía la adopción de una decisión:

“(…) mediante la fusión de las dos voluntades, y no simplemente una intención de llegar a un acuerdo en el futuro. La expresión es, por tanto, una declaración de intenciones *plena y completa*, que da lugar a obligaciones internacionales y que, además, no está sujeta a condición alguna. El verbo ‘debe [en tiempo presente] ser resuelto’ significa que las dos Partes consideran que la competencia de la Corte reconocida por este Comunicado existe desde el momento en que se publicó el mismo, y no desde algún momento en el futuro... Las dos partes no dijeron que las disputas ‘devront [tendrá que]’ o ‘devraient [debe-

ría] ser resuelto por la Corte’; dijeron ‘debe ser resuelto por la Corte’. Esta es una afirmación que demuestra una decisión ya tomada y una jurisdicción ya conferida. ¿Cómo se podrían distorsionar las palabras ‘ont décidé [decidido o han decidido]’ y ‘doivent [deberían o deben ser]’ para significar que la decisión aún no se ha tomado y que las controversias aún no deben presentarse a la Corte? ¿O que todo esto es simplemente una perspectiva a realizar en el futuro? (1978: párr. 22. Énfasis añadido)

En tal entendido, parece aceptable sostener –según las Opiniones individuales arriba expuestas (cuya “contribución indirecta” al desarrollo del Derecho internacional no debe pasarse por alto [Logacheva, 2019: 35])– que las expresiones “have decided” (en inglés), “decidé” (en francés) o “han decidido/resuelto” (en español) transmiten un lenguaje usualmente compromisorio para la concreción de tratados internacionales de naturaleza vinculante, cuya significación jurídica no da lugar, a diferencia de otros episodios que anteceden este evento, a la presencia de ambigüedades sintácticas. Y no fue el único caso. Las acciones ulteriormente impulsadas por Bolivia y Chile, como la

Es interesante observar el razonamiento expuesto por el Juez Stassinopoulos en otra Opinión Disidente

Nótese, al igual que en el Acta Conjunta de 1975, la intensidad lingüística empleada por las autoridades signatarias en este documento

Declaración Conjunta de Cancilleres de junio de 1977, recurren al mismo constructo verbal al indicar que:

“(...) resuelven [“they resolve” según la traducción emplazada por Chile] profundizar y activar el diálogo, comprometiéndose a realizar cuanto esté de su parte para llevar a feliz término esta negociación (...). En consecuencia, reafirman la necesidad de proseguir las negociaciones desde el estado actual en que se encuentran, en procura de alcanzar el objetivo que se han propuesto (...)”. (CMC, 2016: Anexo 227. Énfasis añadido)

Nótese, al igual que en el Acta Conjunta de 1975, la intensidad lingüística empleada por las autoridades signatarias en este documento (i.e. “resuelven/han resuelto” de acuerdo con los textos originales), cuya sustancia vinculante denota la existencia de un *animus contrahendi* entre las Partes orientado a la consecución de un tratado jurídico. Al respecto, el Juez Robinson (2018) aporta, una vez más, un interesante razonamiento cuando sostiene que: “[l]as dos declaraciones de 1975 y 1977... deben leerse en conjunto. En estas dos declaraciones tenemos la base necesaria para un instrumento consensuado que exprese la obligación de negociar el acceso soberano de Bolivia al Pacífico”

(párr. 71. Traducción del autor); una obligación –concluye el Juez jamaicano– incluso más clara que aquella identificada en el intercambio Trucco–Fellman de 1961 y 1962 respectivamente (párr. 76).

4. PUNTO DE INERCIA SOBERANISTA: EL REALISMO PRAGMÁTICO EN LA POLÍTICA EXTERIOR MARÍTIMA BOLIVIANA

Culminado este episodio, el Estado boliviano decidiría multilateralizar, una vez más, su reclamo por una salida soberana al océano Pacífico, obteniendo significativos apoyos a su causa, particularmente en el seno de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. En este contexto, hacia 1987, el entonces Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, Guillermo Bedregal Gutiérrez, refiriéndose al valor de las Notas intercambiadas en 1950 ante la Asamblea de este organismo, destacó lo siguiente: “Este acuerdo, que compromete la confianza del Estado chileno en su relación con Bolivia, así como con toda la comunidad internacional, le otorga a Chile la obligación de iniciar negociaciones ya en la búsqueda de soluciones para este confinamiento geográfico, en las condiciones acordadas en las notas de 1950” (Figuroa Pla, 2007: 294).

Frente a esta declaración, el entonces Canciller chileno, Ricardo García, señaló: “Es necesario (...) tener presente que cuando alguien pretende propiciar que se impongan a Chile negociaciones conducentes a entregar a Bolivia un acceso territorial libre, soberano y útil al océano Pacífico, se está atentado contra derechos fundamentales de los Estados, en este caso, contra la soberanía e integridad territorial de Chile”, y subrayó que:

“Los hechos han demostrado ya reiteradamente que la vía de los desmembramientos territoriales no es conducente a una solución positiva a

la aspiración marítima de Bolivia. Nos asiste, sin embargo, la certeza de que en la época que hoy vivimos y en la perspectiva de un futuro de progreso para ambos países, la respuesta a esta aspiración no está en el proceso de cambios de fronteras o en la desintegración de un Estado o en la constitución de enclaves territoriales. El futuro está en el entendimiento que necesariamente debe surgir de la vecindad. La integración está diseñada para que ese futuro que hay que fortalecer día a día sea efectivamente beneficioso para nuestros pueblos. Ese es el propósito constructivo que anima a Chile, y con el que sinceramente esperaría que Bolivia concordara”. (Figueroa Pla, 2007: 296-297)

Como es posible advertir, las declaraciones emitidas por la autoridad chilena revelan la nueva posición adoptada por su gobierno en torno al Problema Marítimo. Así, producto de este *volte face* se desprenden los siguientes criterios:

- a) El gobierno de Chile concibe que la solución a la mediterraneidad boliviana ya no atraviesa (en contraposición discusiones previamente sostenidas en ese sentido) por la cesión de una franja costera –a la que califica de “inconducente”– sino, en cambio, requiere de una alternativa más efectiva en la que concurren los intereses de ambos países, esto es, la *integración vecinal*.
- b) Esta posición demuestra una clara desvinculación con los ofrecimientos formales efectuados por el Estado Chileno durante diversas etapas que precedieron a este encuentro (i.e. 1950, 1975) para resolver la situación de mediterraneidad que afecta a Bolivia, cuya comprensión contemplaba el factor de soberanía territorial.

La negativa categórica de Chile a negociar con Bolivia una salida soberana al Océano Pacífico, tuvo como punto de inflexión histórica el fracaso del proceso denominado “Enfoque fresco” (1986-1987), cuya abrupta finalización supuso el inicio de una serie de gestiones por parte del gobierno boliviano a nivel multilateral, con la finalidad de presionar al gobierno chileno para reanudar las gestiones diplomáticas iniciadas desde la década de 1910. Empero, Chile negó toda posibilidad de (re)iniciar cualquier acercamiento directo con Bolivia que implicase la cesión de una franja soberana vis à vis compensaciones recíprocas, principalmente debido los efectos modificatorios que dicha solución traería consigo *ex hypothesi* al Tratado de 1904 y, eventualmente, a la continuidad de su territorio.

En ese contexto, la política exterior boliviana tuvo que considerar otras alternativas para la prosecución de su causa que no atravesaran necesariamente por la gestión directa con Chile. En ese sentido, Bolivia optó por promover un enfoque realista basado en el abandono provisional de su exigencia soberanista

La negativa categórica de Chile a negociar con Bolivia una salida soberana al Océano Pacífico, tuvo como punto de inflexión histórica el fracaso del proceso denominado “Enfoque fresco”

El esquema político bilateral posibilitó un (re)acercamiento entre las administraciones de los presidentes Evo Morales y Michelle Bachelet

para así obtener una solución gradualista a su encierro geográfico. De ese modo, durante la década de 1990, el gobierno del presidente Jaime Paz Zamora inició gestiones directas con el Perú a fin de adquirir autonomía administrativa sobre un territorio costero. El resultado de esta iniciativa diplomática fue la concesión de un comodato por 99 años en favor de Bolivia denominado “*Boliviamar*” a partir de la suscripción del convenio “Gran Mariscal Andrés de Santa Cruz”. No obstante, los significativos costos económicos para su desarrollo, así como la falta de iniciativa pública y privada para su impulso por parte de ambos Estados, supusieron el truncamiento de este proyecto a mediano plazo.

Otro ejemplo importante de la lógica pragmática instaurada en Bolivia se vio reflejado –ya ingresado el nuevo siglo– en la operatividad del Acuerdo de Complementación Económica (el llamado “ACE 22”), y la consecuente venta de gas boliviano a Estados Unidos a través de territorio chileno. No obstante, estas iniciativas fracasaron debido a la coyuntura política interna anti-chilena (y ultranacionalista) que impidió su prosecución. Con todo, hacia el año 2006, el esquema

político bilateral posibilitó un (re)acercamiento entre las administraciones de los presidentes Evo Morales y Michelle Bachelet, a cuyo efecto se logró constituir una Agenda diplomática conformada por 13 puntos (la llamada “A-13P”), donde el Tema Marítimo (punto 6) recobraba vigor luego de casi 20 años de inactividad. Sin embargo, luego de algunos años de diálogo interestatal a través de la conformación de “Comisiones Mixtas”, los resultados no fueron auspiciosos para los intereses de Bolivia, principalmente en términos de soberanía.

En esa oportunidad, la política chilena se inclinaba por una solución que no implicara, una vez más, la cesión de un territorio “útil, propio y factible” en favor de Bolivia, no solo debido a la supuesta impracticabilidad jurídica de esta iniciativa, sino también –y más importante aún– por la porfiada posición chilena (al menos desde 1987) en torno a la inexistencia de deudas y/o asuntos territoriales pendientes con Bolivia; una visión heredada, dicho sea de paso, de la última faceta de la dictadura pinochetista. Frente a este escenario, y ante la esterilidad de la ruta dialógica con Chile, el Estado boliviano debía modificar –al menos en parte– su dilatada política exterior de acercamiento con La Moneda por medios diplomáticos, máxime si estos no habían demostrado efectividad alguna pese a los episódicos avances logrados durante el siglo pasado. De esa manera, luego de un periodo de análisis interno respecto de los diversos mecanismos institucionales que el Derecho internacional ofrecía para la resolución de conflictos entre Estados, Bolivia “se basó en la fuerza legal de un órgano judicial internacional para persuadir a Chile ... de cambiar su posición diplomática y acordar negociar una solución pacífica a la disputa” (Mantilla, 2021: 29–75. Traducción del autor).

5. LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA (CIJ) EN EL CASO RELATIVO A LA OBLIGACIÓN DE NEGOCIAR UN ACCESO AL OCEANO PACÍFICO (2018)

El 1 de octubre de 2018, por 12 votos contra 3, la Corte desestimó la existencia de una obligación jurídica de negociar –atribuible a Chile– un acceso soberano al Océano Pacífico en favor de Bolivia, decantándose por un riguroso verbalismo –casi ritualista– que terminó por privilegiar la forma sobre el fondo, así como la seguridad jurídica del sistema internacional, ello a pesar del *animus contrahendi* claramente reflejado en diferentes acuerdos históricos celebrados a nivel bilateral. Sin perjuicio de aquello, la CIJ ha precisado que su conclusión:

“(…) no debe entenderse como un impedimento para que las Partes continúen su diálogo e intercambios, en un espíritu de buena vecindad, para abordar las cuestiones relativas a la situación de mediterraneidad de Bolivia, cuya solución ambas han reconocido como un asunto de interés mutuo. Con la voluntad de las Partes, se pueden emprender negociaciones significativas”. (2018: párr. 176. Traducción del autor)

No obstante de la generalidad de esta “declaración”, dispuesta como una especie de *mentholatum* para Bolivia en virtud a la desestimación categórica de su petitum en la Sentencia de fondo, la misma explicita que la resolución judicial de este tribunal no debe entenderse como la clausura definitiva al tratamiento bilateral de los “asuntos relativos a la situación de mediterraneidad boliviana”, ello en tanto subsista una voluntad genuina para proseguir con este desafío en aras de satisfacer sus intereses. Por tanto, Chile no puede pretextar que el Fallo de octubre de 2018 puso fin a la aspiración

marítima boliviana, así como Bolivia no puede exigir, a partir de los términos expuestos en la misma, la reactivación de una negociación bilateral condicionada a un objeto y direccionada a un resultado específico sobre este asunto. Destaca, en este sentido, el entendimiento plasmado en la *Opinión Disidente* del Juez *ad hoc* Yves Daudet respecto del alcance de la resolución de la Corte al señalar que:

“(…), aunque difícil para Bolivia, la Sentencia podría, si las Partes así lo desean, impulsar un retorno a las negociaciones, que no serían impuestas sino deseadas por ambas posiciones con espíritu renovado. De hecho, es cuestionable que las negociaciones iniciadas sobre la base de la coacción tengan algún éxito. Sin embargo, una vez que la decepción y la frustración iniciales hayan pasado por un lado, y la alegría de ganar se haya desvanecido por el otro, espero que las mentes más tranquilas puedan apreciar plenamente lo que está en juego. Este no es el lugar para discutir eso. Incumbe a los propios Estados hacerlo, presentando las demandas más mesuradas que se requieran por un lado, y pro-

La resolución judicial de este tribunal no debe entenderse como la clausura definitiva al tratamiento bilateral de los “asuntos relativos a la situación de mediterraneidad boliviana”

Aun bajo la verificación formal del derecho de fuentes aplicada por la Corte en este caso (basada en el uso ordinario del lenguaje), otro dictum hubiese sido posible

poniendo los medios para satisfacerlas por el otro, mediante un equilibrio de concesiones mutuas y con la conciencia de que las buenas relaciones de vecindad entre los Estados es una de las claves para asegurar poblaciones felices gracias al progreso impulsado por la cooperación económica, comercial y cultural entre actores capaces de aprovechar la acción común para promover su desarrollo”. (2018: párr. 58. Traducción del autor)

Como se ha visto a lo largo del presente trabajo, las tres *Opiniones Disidentes* adjuntas a la Sentencia de fondo demuestran que, aun bajo la verificación formal del derecho de fuentes aplicada por la Corte en este caso (basada en el uso ordinario del lenguaje), otro *dictum* hubiese sido posible. Adicionalmente, la Corte ha reconocido que, de conformidad con el Derecho internacional, existe “un deber general de resolver las controversias de manera que se preserve la paz y la seguridad internacionales” (2018: párr. 165). Si bien la resolución de este tribunal indica que esta obligación no implica una obligación de negociar per se (ya que las Partes pueden elegir otros medios de solución a su alcance), al existir un “asunto

de interés común” entre ambos países – que no ha sido resuelto a través del Tratado de 1904– Bolivia está en posición de argumentar que existe una obligación de resolver esa disputa, por medios pacíficos, de manera que se preserve la justicia internacional en clave histórica. Es cierto que la Corte no señala explícitamente que subsista una controversia sobre el acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico, no obstante, la Declaración del presidente Yusuf anexa al Fallo es bastante sugestiva sobre esta posibilidad si se tienen en cuenta los términos empleados en su discurso ante el septuagésimo primer (71) periodo de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional cuando expresa que:

“A pesar de su conclusión general de que no existía obligación de negociar el acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico entre Bolivia y Chile, la Corte recordó que las Partes han tenido una larga historia de diálogo, intercambios y negociaciones encaminadas a identificar una solución adecuada a la situación mediterraneidad de Bolivia tras la Guerra del Pacífico y el Tratado de Paz de 1904. Para la Corte, estos intercambios periódicos y declaraciones de las Partes reflejan intentos efectuados de buena fe para abordar la situación de confinamiento de Bolivia. Para concluir, la Corte alentó a las Partes a continuar su diálogo e intercambios, en un espíritu de buena vecindad, para abordar los temas relacionados con la situación mediterraneidad de Bolivia, cuya solución ambas han reconocido como un asunto de interés mutuo. Este reconocimiento por parte de las Partes de la importancia del problema, junto con su voluntad de resolverlo, puede proporcionar la base para identificar una solución significativa en el futuro. (...)”. (2019: p. 4. Énfasis añadido. Traducción del autor)

Finalmente, el presente estudio ha podido significar, con algunas limitaciones seguramente, el decisivo papel que desempeña los indicadores lingüísticos en la identificación jurídica (*law ascertainment*) de los tratados y actos internacionales. Es de observar que, pese a las sutilezas lingüísticas que presentan algunos documentos intercambiados entre Bolivia y Chile a lo largo de su intrincada historia diplomática, existen instrumentos bilaterales que, en virtud al mecanismo seguido para su adopción (i.e. Canje de Notas Trucco-Fellman de 1961-1962), así como la intensidad compromisoria de los términos empleados en su formación (i.e. Declaraciones Conjuntas de 1975 y 1977), constituyen acuerdos jurídicamente vinculantes bajo el régimen de la Convención de Viena de 1969 (arts. 2 y 13 respectivamente). En el primer escenario, la naturaleza de este instrumento no ha merecido, sorprendentemente, pronunciamiento alguno por parte de la CIJ, en tanto que, en el último, este tribunal ha soslayado el reconocimiento de expresiones típicamente vinculantes subyacentes en el lenguaje jurídico de las Partes a momento de concluir determinados acuerdos.

6. A MANERA DE CONCLUSIÓN: HACIA UN REPLANTEAMIENTO DE LA POLÍTICA EXTERIOR MARÍTIMA BOLIVIANA

Históricamente, la heterogénea y ambivalente diplomacia boliviana ha apelado a criterios de carácter principialista para fundar su exigencia por una salida soberana al Océano Pacífico, subrayando, de una parte, la injusticia histórica perpetrada por Chile a raíz de la imposición *manu militari* del Tratado de Paz de 1904 (no obstante de su ulterior ratificación por el Congreso "liberal" de la República boliviana en octubre de 1905) y, de otra, la imposibilidad de mantener vigente este acuerdo a raíz del supuesto incumplimiento,

chileno de alguna de sus disposiciones, exigiendo en consecuencia su revisión en el plano multilateral primero (1921), y bilateral después (1923, 2010, etc.). A este respecto, es importante precisar que los requisitos de validez y eficacia jurídicas que comporta el Tratado de 1904, permiten advertir la imposibilidad que tiene el Estado boliviano para *terminar* unilateralmente dicho instrumento so pretexto de representar el resultado de una guerra injusta, o la imposibilidad de su aplicación debido a un supuesto "cambio fundamental de circunstancias" (*rebus sic stantibus*) como ha venido sosteniendo la historiografía boliviana a partir de la década de 1960 en adelante.

En todo caso, el Estado boliviano mantiene la posibilidad de reclamar, a través de un procedimiento arbitral, el incumplimiento antes referido por parte del Estado chileno en lo que hace a los derechos reconocidos por este país (i.e. régimen de Libre tránsito) en el Tratado de 1904, extremo que no restituye, en modo alguno, su otrora cualidad marítima. Consecuentemente, al no presentarse y/o satisfacerse las causales precedentes para la terminación de un acuerdo internacional en el marco del Derecho internacional, el

El presente estudio ha podido significar, con algunas limitaciones seguramente, el decisivo papel que desempeña los indicadores lingüísticos en la identificación jurídica

El Estado boliviano debe propender a la consolidación de un horizonte predictivo en lo que hace a su política exterior como un imperativo inexorable e independiente de cualquier avatar político

Estado boliviano debe buscar alternativas de orden diplomático para la prosecución de su mandato constitucional por una salida soberana al Océano Pacífico inscrita en el art. 267 (Reivindicación Marítima) de su Norma Suprema. La modificación parcial de esta disposición debe suponer, de igual forma, una medida realista y/o funcionalista a ser analizada por las autoridades bolivianas si se tiene en cuenta, contemporáneamente, los intereses predominantes en los países concernidos por un lado, y la esterilidad de las soluciones territorialistas por otro, ello debido al contenido fuertemente maximalista (i.e. “derecho inalienable e imprescriptible”, “ejercicio pleno de la soberanía sobre dicho territorio”) que comporta el contenido normativo de esta cláusula constitucional.

Si bien la judicialización del Problema Marítimo ha permitido, por un lado, relieves a nivel internacional la aspiración marítima boliviana después de más de un siglo y, por otro, instalar un proceso de democratización –frente a un terce-

ro imparcial– de las posturas históricamente antagónicas que ambos Estados han propalado luego de numerosos fracasos diplomáticos, está claro que dicho mecanismo no ha permitido identificar mecanismos específicos que, de uno u otro modo, impulsen una necesaria aproximación entre las Partes y, eventualmente, el (re)inicio de conversaciones significativas. Dicho proceso de apertura deberá contener, entre otros aspectos, la predisposición de alcanzar fórmulas cooperativas entre las Partes, así como el hecho de que el Estado boliviano no pretende negociar sólo para recibir, sin tener que otorgar nada a cambio. En relaciones internacionales, decía Don Walter Montenegro –diplomático boliviano– se negocian intereses, no posiciones. Por consiguiente, es necesario que Bolivia resignifique su proyección dialógica con Chile –desprovisto de emotivismos circunstanciados– para poder avanzar, progresivamente, en la construcción de una nueva agenda bilateral a partir de una lógica atrincherada en el realismo político.

Aunado a lo anterior, y probablemente con mayor apremio, el Estado boliviano debe propender a la consolidación, seguramente concatenada, de un horizonte predictivo en lo que hace a su política exterior como un imperativo inexorable e independiente de cualquier avatar político en el que pueda verse accidentalmente involucrada, procurando dinamizar su internacionalidad nominal hacia un cosmopolitismo real dentro de la correlación de fuerzas existentes. La (re)apertura de relaciones diplomáticas, así como la posible instalación de “Comisiones de Reconciliación” (Mantilla, 2021) en ambas naciones –capaces de potenciar la participación efectiva de todos los actores relevantes en el conflicto– representan interesantes opciones sobre las que puede gravitar la futura relación bilateral, cuyos

contornos aun develan un marco inescrutable en lo atinente a su integración bilateral.

Si Chile desea, como señala el documento elaborado por el grupo de reflexión de su Cancillería el año 2019, construir “una relación estable y duradera que no tiene que ver con un gobierno de turno, sino una relación entre Estados” (La Tercera, 21 de junio de 2020), debe, indefectiblemente, prestarle atención a la composición actual del tejido social boliviano, sus avances, retrocesos y, muy especialmente, sus fibras nacionalistas. Un primer

indicio de la factibilidad de este enfoque fue expuesto a través de la resolución política aprobada por la Cámara de diputados de Chile el 9 de abril de 2019, documento que insta –por 65 votos a favor, 24 en contra y 31 abstenciones– al gobierno del presidente Piñera a reanudar relaciones diplomáticas con Bolivia, así como el “restablecimiento del diálogo político internacional, de modo de dar inicio a un nuevo periodo bilateral” (El Deber, 9 de abril de 2019). Ese es definitivamente el camino por el que debe transitar, sin ambages, la relación boliviano-chilena en el presente siglo. ◆

REFERENCIAS

1. Libros, Revistas y Archivos Virtuales

- Abello Galviz, R. y Arévalo Ramírez, W. (2019). Traducción de la sentencia de fondo de la Corte Internacional de Justicia, proferida el 1° de octubre de 2018, relativa al caso Obligación de negociar un acceso soberano al Océano Pacífico (Bolivia c. Chile). *Anuario Colombiano de Derecho Internacional* (12). Recuperado de: <https://revistas.urosario.edu.co/xml/4295/429558483006/html/index.html>.
- Andaluz Vegacenteno, H. (2002). *Bases jurídicas para la reintegración marítima de Bolivia. La regla pacta sunt servanda como punto cero*. Santa Cruz: Centro de Publicaciones UPSA.
- Barros Grebe, G. (1944). *Esquema histórico de las relaciones chileno-bolivianas*. Santiago de Chile: Imprenta chilena.
- Bruce St John, R. (1999). *La política exterior del Perú*. Lima: Asociación de funcionarios del Servicio Diplomático del Perú.
- Canelas, D. (1997). *La posición de Bolivia ante el problema de Tacna y Arica*. La Paz: Fondo Editorial de la H. Cámara de Diputados.
- Carrasco, S. (1991). *Historia de las Relaciones chileno-bolivianas*. Chile: Editorial Universitaria.
- Crespo Gutiérrez, A. (1976). *Los tratados suscritos con Chile en 1895*. La Paz: Editorial Los Amigos del Libro.
- Concha Robles, J. M. (2011). *Iniciativas chilenas para una alianza estratégica con Bolivia*. La Paz: Plural editores.
- Concha Robles, J. M. y Garay Vera, C. (2013). *El tratado de 1904. Negociaciones e intereses involucrados*. La Paz: Plural editores.
- D'Aspremont, J. (2011). *Formalism and the Sources of International Law. A Theory of the Ascertainment of Legal Rules*. Oxford University Press.
- Díaz Albónico, R. (1977). *La respuesta chilena a Bolivia y el Derecho internacional. Serie de Publicaciones Especiales* (23), 275-304.
- Dunkerley, J. (2006). *Orígenes del poder militar. Bolivia 1879-1935*. 3a. ed. La Paz: Plural editores.
- Escobari Cusicanqui, J. (2013). *Historia Diplomática de Bolivia*. Tomo I. 6a ed. La Paz: Plural Editores.
- Fellmann Velarde, J. (1967). *Memorándum sobre Política Exterior*. La Paz: Editorial "Juventud".
- Fernández Tomás, A., et. al. (2015). *Curso de Derecho Internacional Público*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Figuroa Pla, U. (2007). *La demanda marítima boliviana en los foros internacionales*. Santiago: RIL Editores.
- Gardiner, R. (2015). *Treaty Interpretation*. 2nd ed. Oxford University Press.
- Gautier, P. (2011). *Article 2. Convention of 1969. En Corten, O. and Klein, P. (Eds.). The Vienna Conventions on the Law of the Treaties. A commentary. Volumen I*. Oxford University Press.
- Goodman, C. (2006). *Acta Sunt Servanda? A Regime for Regulating the Unilateral Acts of States at International Law, Australian Yearbook of International Law Online*, (25), 43-73. Recuperado de: <http://www5.austlii.edu.au/au/other/austrlii/au/auil/25/43-73.html>.

- lii.edu.au/au/journals/AUYrBkInt-Law/2006/3.html.
- González Vega, J. A. (2019). *En busca del esquivo mar: la controversia Bolivia-Chile ante la Corte Internacional de Justicia*. *Spanish Yearbook of International Law*, (2), 75-99. doi: 10.17103/redi.71.2.2019.1.03.
- Guachalla, Fernando L. (1976). *La Cuestión Portuaria y las Negociaciones de 1950*. La Paz: Editorial "Los Amigos del Libro".
- Gumucio Granier, J. (2005). *Estados Unidos y el mar boliviano*. La Paz: Plural editores/Instituto PRISMA.
- Gutiérrez Veá Murguía, G. (1992). *Negociaciones Diplomáticas con Chile*. 1975. La Paz: Editorial Don Bosco.
- Holland, Emmet J. (1967). *A Historical Study of Bolivia Foreign Relations 1935-1946*. Washington D.C.: American University.
- Infante Caffi, M. (2018). *Chile y Bolivia presentan sus alegatos orales ante la corte internacional de justicia*. *Revista de Marina*, (965), 24-39. Recuperado de: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/176408>.
- Lagos Carmona, G. (1981). *Historia de las fronteras de Chile*. Los Tratados de límites con Perú. 2ª. ed. Santiago: Editorial Andrés Bello.
- Lauterpacht, E., et. al. (2002). *Opinión legal sobre el reclamo territorial de Guatemala a Belice*. S.l.: s.n. Recuperado de: <https://amandala411.files.wordpress.com/2013/03/legal-opinion-spanish-version.pdf>.
- Lira Silva, D. (2014). *Aspectos jurídicos de las aspiraciones marítimas bolivianas*. 2ª. ed. Santiago de Chile: Dimacofi Negocios Avanzados S.A.
- Logacheva, E. (2019). *Separate and Dissenting Opinions: Their Role in the Practice of the ICJ*. (Tesis de posgrado, Riga Graduate School of Law). Recuperado de: <https://dspace.lu.lv/dspace/handle/7/48958>.
- Mantilla, Y. (2021). *Indigenous Peoples' Diplomacy, Mediation, and Conciliation as a Response to the I.C.J. Decision in the Obligation to Negotiate Access to the Pacific Ocean Case*. *California Western International Law Journal*, (51), 29-75. Recuperado de: <https://scholarlycommons.law.cwsl.edu/cwilj/vol51/iss1/3>.
- Mesa Gisbert, C. (2018). *La historia del mar boliviano*. El largo camino a casa. La Paz: Editorial Gisbert.
- Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile (1977). *Tratados, Convenciones y Arreglos Internacionales de Chile 1810-1976*. Tratados Bilaterales Bolivia-Chile. Tomo II. Santiago de Chile.
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (1963). *Rumbo al Mar*. Documentos Trascendentales.
- Montenegro, W. (1986). *Bolivia y Chile: Oportunidades Perdidas*. La Paz: Editorial: "Los Amigos del Libro".
- Moreso, J. J. y Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la teoría del Derecho*. Barcelona: Marcial Pons.
- Orrego Luco, L. (1902). *Los problemas internacionales de Chile. La cuestión argentina*. El Tratado de 1881 y negociaciones posteriores. Santiago de Chile: Imprenta Esmeralda.
- Orrego Vicuña, F., Infante Caffi, M. y Díaz Albónico, R. (1977). *Les negociations entre le Chili et la Bolivie relatives*

- a un accès souverain a la mer*. *Annuaire français de droit international*, (23), 343-356. Recuperado de: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/123687>.
- Ostria Gutiérrez, A. (1953). *Una Obra y un Destino. La Política Internacional de Bolivia después de la Guerra del Chaco*. Buenos Aires: Imprenta López.
- Ostria Gutiérrez, A. (1998). *Apuntaciones sobre Negociaciones Portuarias con Chile*. Sucre: Talleres Gráficos "Túpac Katari".
- Ostria Trigo, M. (2004). *Temas de la Mediterraneidad*. La Paz: FUNDEMOS.
- Ostria Trigo, M. (2008). *El tratado boliviano-chileno de 20 de octubre de 1904. Consideraciones jurídicas*. *Revista Boliviana de Derecho*, (6), 57-70. Recuperado de: redalyc.org/pdf/4275/427539906004.pdf.
- Pérez-Prat Durbán, L. (2019). *Trucco o Trato. La Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 1 de octubre de 2018 en el asunto de la Obligación de Negociar un Acceso al Océano Pacífico (Bolivia c. Chile)*. *Revista Electrónica De Estudios Internacionales (REEI)*, (38), 259-283. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7200186>.
- Pinochet de la Barra, O. (2004). *Chile y Bolivia ¡Hasta cuándo!* Santiago: LOM Ediciones.
- Querejazu Calvo, R. (2009). *Guano, salitre y sangre. Historia de la Guerra del Pacífico (La participación de Bolivia)*. 4ª. ed. La Paz: Editorial G.U.M.
- Remiro Brotons, A., et. al. (2010). *Curso General de Derecho Internacional*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Ríos Gallardo, C. (1966). *Una gestión oficiosa chileno-boliviana*. *Santiago de Chile: "Boletín de la Academia chilena de la Historia"*.
- Rodríguez Cedeño, V. and Torres Cazorla, I. (2012). *Unilateral Acts of States in International Law*. En Wolfrum R. (Ed.). *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law Vol. X*. Oxford University Press.
- Rossi, C. R. (2017). *A Case Ill Suited for Judgment: Constructing 'A Sovereign Access to the Sea' in the Atacama Desert*. *Inter-Am Law Rev*, (48), 28-86. Recuperado de: <https://repository.law.miami.edu/umialr/vol48/iss2/4>.
- Rousseau, C. (1966). *Derecho Internacional Público Profundizado*. Buenos Aires: Editora "La ley".
- Saavedra Weise, A. (1979). *Documentos sobre la mediterraneidad boliviana*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Sáez Moraga, J. y Bórquez Galleguillos, R. (2016). *Los Convenios de Mayo de 1895 entre Chile y Bolivia: estudio histórico-jurídico (Tesis de pregrado, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho internacional)*. Recuperado de: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/140394>.
- Tellez Lúgaro, E. (1989). *Historia general de la frontera de Chile con Perú y Bolivia: 1825-1929*. Santiago: Universidad de Santiago, Instituto de Investigaciones del Patrimonio Territorial de Chile.
- Torres Cazorla, M. T. (2006). *La historia jamás contada de los actos unilaterales de los Estados: de los Ensayos Nucleares al Asunto de la República*

Democrática del Congo contra Ruanda. Revista Española de Derecho Internacional, (LVIII), 257-270. Recuperado de: <http://www.revista-redi.es/es/articulos/la-historia-jamas-contada-de-los-actos-unilaterales-de-los-estados-de-los-ensayos-nucleares-al-asunto-de-la-republica-democratica-del-congo-contra-ruanda/>.

Torrice, C. (1896). *Tratados chileno-bolivianos. Ligero análisis de los celebrados en 1895*. Cochabamba: Imprenta "El Comercio".

Valdés, J. C. (1900). *Bolivia y Chile. Antecedentes históricos. Discusión diplomática. Estado actual de la cuestión*. Santiago de Chile: Editorial "La Prensa".

Wróblewski, J. (2013). *Sentido y hecho en el Derecho*. Trad. Igartua Salavarría, J. y Ezquiaga Ganuzas, F. Perú: Editora Grijley.

2. Jurisprudencia

Corte Internacional de Justicia [CIJ]. (1931). Opinión Consultiva del caso "Railway Traffic between Lithuania and Poland".

Corte Internacional de Justicia [CIJ]. (1961). Sentencia sobre Excepciones Preliminares en el caso "Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand)".

Corte Internacional de Justicia [CIJ]. (1962). Sentencia sobre Excepciones Preliminares en el caso "South West Africa (Liberia v. South Africa)".

Corte Internacional de Justicia [CIJ]. (1974). Sentencia sobre Jurisdicción y Admisibilidad del caso "Nuclear Test (Australia v. France)".

Corte Internacional de Justicia [CIJ]. (1978). Sentencia de fondo del caso "Aegean Sea Continental Shelf (Greece v. Turkey)".

Corte Internacional de Justicia [CIJ]. (1994). Sentencia de fondo del caso "Territorial Dispute (Libyan Arab Jamuhiriya/Chad)".

Corte Internacional de Justicia [CIJ]. (1996). Opinión Consultiva del caso "Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons".

Corte Internacional de Justicia [CIJ]. (2010). Sentencia de fondo del caso "Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)".

Corte Internacional de Justicia [CIJ]. (2011). Sentencia sobre Excepciones Preliminares del caso "Application of the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination (Georgia v. Russian Federation)".

Corte Internacional de Justicia [CIJ]. (2015). Sentencia sobre Excepciones Preliminares del caso "Obligation to Negotiate Access to the Pacific Ocean (Bolivia c. Chile)".

Corte Internacional de Justicia [CIJ]. (2018). Sentencia de fondo del caso "Obligation to Negotiate Access to the Pacific Ocean (Bolivia c. Chile)".

Declaración del presidente Yusuf [CIJ]. (1 de octubre de 2018). "Obligation to Negotiate Access to the Pacific Ocean (Bolivia c. Chile)". Recuperado de: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/153/153-20181001-JUD-01-01-EN.pdf>.

Opinión Disidente del Juez de Castro [CIJ]. (20 de diciembre de 1974). "Nuclear

Tests (Australia v. France)". Recuperado de: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/58/058-19741220-JUD-01-08-EN.pdf>.

Opinión Disidente del Juez Stassinopoulos [CIJ]. (19 de diciembre de 1978). "Aegean Sea Continental Shelf (Greece v. Turkey)". Recuperado de: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/62/062-19781219-JUD-01-07-EN.pdf>.

Opinión Disidente del Juez Robinson [CIJ]. (1 de octubre de 2018). "Obligation to Negotiate Access to the Pacific Ocean (Bolivia c. Chile)". Recuperado de: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/153/153-20181001-JUD-01-02-EN.pdf>.

Opinión Disidente del Juez Salam [CIJ]. (1 de octubre de 2018). "Obligation to Negotiate Access to the Pacific Ocean (Bolivia c. Chile)". Recuperado de: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/153/153-20181001-JUD-01-03-EN.pdf>.

Opinión Disidente del Juez ad hoc Daudet [CIJ]. (1 de octubre de 2018). "Obligation to Negotiate Access to the Pacific Ocean (Bolivia c. Chile)". Recuperado de: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/153/153-20181001-JUD-01-04-EN.pdf>.

3. Documentos procesales

Memoria del Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia [CIJ]. (17 de abril de 2014). Obligation to Negotiate Access to the Pacific Ocean. Recuperado de: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/153/153-20140417-WRI-01-00-EN.pdf>.

Excepción Preliminar de la República de Chile [CIJ]. (15 de julio de 2014). Obliga-

tion to Negotiate Access to the Pacific Ocean. Recuperado de: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/153/18616.pdf>.

Contramemoria de la República de Chile [CIJ]. (13 de julio de 2016). Obligation to Negotiate Access to the Pacific Ocean. Recuperado de: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/153/153-20160713-WRI-01-00-EN.pdf>.

Réplica del Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia [CIJ]. Obligation to Negotiate Access to the Pacific Ocean. (21 de marzo de 2017). Recuperado de: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/153/153-20170321-WRI-01-00-EN.pdf>.

Dúplica de la República de Chile [CIJ]. (15 de septiembre de 2018). Obligation to Negotiate Access to the Pacific Ocean. Recuperado de: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/153/153-20170915-WRI-01-00-EN.pdf>.

4. Páginas web

Alanoca Paco, J. (9 de abril de 2019). "Diputados de Chile piden que Piñera restablezca las relaciones con Bolivia". *El Deber*. Recuperado de: https://eldeber.com.bo/130122_diputados-de-chile-piden-que-pinera-restablezca-las-relaciones-con-bolivia?fbclid=IwAR2d8-u2U2EvuQZ6gb2L5j8oZuLlfpnp_6SUC1PamL7Om079gkp0px-jj7yc.

Catena, P. y Caro, I. (21 de junio de 2019). "El documento de Cancillería para una nueva relación con Bolivia". *La Tercera*. Recuperado de: <https://www.latercera.com/politica/noticia/el-documento-de-cancilleria-pa->

ra-una-nueva-relacion-con-bolivia/3M4L6EXIMFAPFEYEDQHE7F6R-KI/.

Discurso de S.E. Sr. Abdulqawi Ahmed Yusuf, presidente de la Corte Internacional de Justicia, en el 71° período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional. (11 de julio de 2019). Recuperado de: [ses/0/000-20190711-STA-01-00-EN.pdf.](https://www.icj-cij.org/public/files/press-relea-</p></div><div data-bbox=)

Rengifo Lozano, A. J. (2 de octubre de 2018). La salida al mar: vendrán nuevas negociaciones. *Un periódico digital*. Recuperado de: <https://unperiodico.unal.edu.co/pages/detail/la-salida-al-mar-de-bolivia-vendran-nuevas-negociaciones/> de Bolivia.

Recibido: 21/05/2021
Aprobado: 03/07/2021